

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN COMERCIO
EXTERIOR INVERSIONES Y PESCA:**

MPCEIP-MPCEIP-2023-0046-A Establécese la Metodología de Calificación del Material Originario Ecuatoriano (MOE) y el Registro de Proveedores / Fabricantes de Partes y Piezas y Desarrolladores de Software	2
--	---

RESOLUCIONES:

**EMPRESA PÚBLICA SERVICIOS
POSTALES DEL ECUADOR:**

SPE EP-GG-2023-0006-R Apruébese el Reglamento de Uso de Vehículos	23
SPE EP-GG-2023-0008-R Apruébese la Metodología para el cálculo de costeo de los diferentes servicios que oferta SPE EP así como informes y fichas recomendadas a través de memorando No. SPE EP-GNAF.-2023-0240-M	33
SPE EP-GG-2023-0009-R Apruébese el procedimiento para la ejecución de los procesos de selección simple de personal	40
SPE EP-GG-2023-0010-R Apruébese el Manual de Inducción para el personal de la EP SPE	47

ACUERDO Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0046-A

SR. MGS. DANIEL EDUARDO LEGARDA TOUMA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR INVERSIONES Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, señala: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, determina: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución de la República, dispone: “El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: (...) 2. Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable.”;

Que, los números 2 y 5 del artículo 277 de la Constitución de la República, determina: “Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: (...) 2. Dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo. (...) 5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley. (...)”;

Que, el número 2 del artículo 278 de la Constitución de la República, dispone: “Para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde: (...) 2. Producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental.”;

Que, el segundo inciso del artículo 306 de la Constitución de la República, señala: “(...) El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza.”;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, señala: “Esta Ley tiene por objeto disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad.”;

Que, el numeral 3 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, dispone: “Principios.- Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: (...) 3. Control posterior.- Por regla general, las entidades reguladas por esta Ley verificarán el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a un trámite administrativo con posterioridad al otorgamiento de la correspondiente autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, empleando mecanismos meramente declarativos determinados por las entidades y reservándose el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa respectiva. En caso de verificarse que la información presentada por el administrado no se sujeta a la realidad o que ha incumplido con los requisitos o el procedimiento establecido en la normativa para la obtención de la autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, la autoridad emisora de dichos títulos o actuación podrá dejarlos sin efecto hasta que el administrado cumpla con la normativa respectiva, sin

perjuicio del inicio de los procesos o la aplicación de las sanciones que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. (...)”;

Que, el numeral 1 del artículo 7 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, señala: *“De la creación de nuevos trámites.- Para la creación de nuevos trámites, las entidades reguladas por esta Ley deberán observar lo siguiente: 1. Los trámites deberán estar creados en una ley, en un decreto ejecutivo o en una ordenanza y deberán tener relación directa con el servicio o fin que atiendan. Excepcionalmente, se podrá crear nuevos trámites sin observar lo dispuesto en el inciso anterior cuando se sustente en una nueva competencia otorgada a una entidad en virtud de una ley, o en el marco del proceso de descentralización de competencias, conforme la regulación que el ente rector de simplificación de trámites emita para el efecto. (...)*”;

Que, el numeral 1, 2 y 3 del artículo 8 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, determina: *“La simplificación de trámites a cargo de las entidades reguladas por esta Ley deberá estar orientada a: 1. La supresión de trámites prescindibles que generen cargas innecesarias para las y los administrados, que incrementen el costo operacional de la Administración Pública, que hagan menos eficiente su funcionamiento o que propicien conductas deshonestas. 2. La reducción de los requisitos y exigencias a las y los administrados, dejando única y exclusivamente aquellos que sean indispensables para cumplir el propósito de los trámites o para ejercer el control de manera adecuada. 3. La reforma de los trámites de manera que permita la mejora de los procedimientos para su cumplimiento por parte de las y los administrados. (...)*”;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, dispone: *“De la vigencia en materia de trámites administrativos. - Las regulaciones y requisitos aplicables a los trámites administrativos entrarán en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial. (...)*”;

Que, el literal a y c del artículo 4 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, señala: *“Fines. - La presente legislación tiene, como principales, los siguientes fines: a. Transformar la Matriz Productiva, para que esta sea de mayor valor agregado, potenciadora de servicios, basada en el conocimiento y la innovación; así como ambientalmente sostenible y ecoeficiente. (...) c. Fomentar la producción nacional, comercio y consumo sustentable de bienes y servicios (...)*”;

Que, el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Principio de colaboración. Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismo de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos. (...)*”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”*;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 372, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 234 de 4 de mayo de 2018, señala: *“Se declara como política de Estado la mejora regulatoria y la simplificación administrativa y de trámites a fin de asegurar una adecuada gestión gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la economía y garantizar la seguridad jurídica.”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2019, el Presidente de la República, dispuso: *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*;

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 559, determina: *“Una vez concluido el proceso de fusión por*

absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondía al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras; y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversión y Pesca.”;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 68, suscrito el 09 de junio de 2021 el Presidente de la República del Ecuador, dispuso: *“Declarar política pública prioritaria del Ecuador la facilitación al comercio internacional y la promoción y atracción de inversiones mediante el fomento de la competitividad, la aplicación y ejecución de buenas prácticas regulatorias y la simplificación, eficiencia y transparencia de los procesos administrativos.”;*

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 68, determina: *“Disponer a todas las instituciones y organismos de la Administración Pública Central e Institucional relacionadas con la producción, promoción del comercio internacional y atracción de inversiones, el trabajo conjunto, colaborativo y coordinado, con énfasis en la apertura económica, con la finalidad de ejecutar el plan de acción que contendrá lo siguiente: a) Definición de la nueva política pública comercial, arancelaria, de calidad y promoción y fomento de exportaciones, y de competitividad. b) Definición de la nueva política pública de promoción y atracción de inversiones nacionales e internacionales. c) Definición de las acciones urgentes e inmediatas para la reactivación productiva con la finalidad de mitigar los efectos económicos derivados de la pandemia de COVID-19. La definición de las nuevas políticas y acciones urgentes serán lideradas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, (...)”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 797 de 3 julio de 2023, el señor Presidente de la República designó al Magister Daniel Eduardo Legarda Touma como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Ministerial Nro. 12 392, publicado en el Registro Oficial Nro. 777 de 29 de agosto de 2012, el entonces Ministerio de Industrias y Productividad: calificó, registró y aprobó a persona jurídicas ensambladoras a partir de la importación de materiales CKD para productos que sean susceptibles de procesos de ensamblaje;

Que, mediante el Acuerdo Ministerial No. 14 265, publicado en Registro Oficial Nro. 313 de 18 de agosto de 2014, el entonces Ministerio de Industrias y Productividad, expidió la Metodología de Calificación de Componente Nacional y su Porcentaje Incorporado y de Cálculo del Material Originario Ecuatoriano (MOE) a ser aplicado en el Registro y Operación de Persona jurídicas Ensambladoras;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 17 131 publicado en el Registro Oficial No. 104 del 05 de octubre de 2017, el Ministerio de Industrias y Productividad creó el Registro de Persona jurídicas y/o Personas Naturales Dedicadas a la Actividad de Ensamblaje, y derogó el Acuerdo Ministerial No. 12 392;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0065, publicado en el Registro Oficial No. 59 de 14 de octubre de 2019, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca derogó el Acuerdo Ministerial No. 17 131, emitió las regulaciones del registro de persona jurídicas y/o personas naturales dedicadas a la actividad de ensamblaje y encargó la ejecución del citado Acuerdo a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial;

Que, el artículo 2 del Acuerdo Ministerial Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0065, dispone: *“El presente Acuerdo tiene como objeto regular la actividad de ensamblaje a partir de material CKD (partes y piezas y/o conjuntos CKD) de productos susceptibles de ensamblaje (...)”;*

Que, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0065, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca: calificó, registró y aprobó a persona jurídicas ensambladoras, modelos de productos en CKD, proveedores extranjeros de conjuntos CKD de productos que sean susceptibles de procesos de ensamblaje;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0090, publicado en el Registro Oficial No. 323 de 05 de noviembre de 2020, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca reformó el Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0065, incluyendo regulaciones para la operación de persona jurídicas y/o personas naturales dedicadas a la actividad de ensamblaje, estableciendo entre otras disposiciones la reducción del porcentaje mínimo de Material Originario Ecuatoriano (MOE) para motocicletas, televisores y teléfonos móviles (celulares) y encargó la ejecución del citado Acuerdo a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial;

Que, el 04 de septiembre de 2020, inició el funcionamiento del sistema informático de Calificación de Material Originario Ecuatoriano (MOE) implementado en la plataforma de servicios en línea del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, en reemplazo de la presentación física de fichas técnicas de partes, piezas y software, para acceder al trámite indicado establecido en los artículos 3 y 4 del Acuerdo Ministerial 14 265 y de esta manera las persona jurídicas y/o personas naturales ensambladoras justifiquen la incorporación de MOE en CKD ensamblados;

Que, el literales c) y d) del numeral 1.1.1 del Acuerdo Ministerial No. 21 001 de 04 de marzo de 2021, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) que expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos Reforma, estableció como atribuciones y responsabilidades de la máxima autoridad de esta Cartera de Estado: “c) *Emitir normas para el desarrollo y cumplimiento de la política de comercio exterior, la promoción comercial, la atracción de inversiones, las negociaciones comerciales bilaterales y multilaterales, la regulación de importaciones y la sustitución selectiva y estratégica de importaciones; y políticas de fomento productivo y comercial orientado a las exportaciones; d) Proponer políticas, normas, condicionamientos y procedimientos para importaciones o diferimientos de acuerdo a los requerimientos y necesidades del país.*”;

Que, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca expidió regulaciones al “Registro de empresas y/o personas naturales dedicadas a la actividad de ensamblaje” con carácter público y gratuito y encargó la ejecución del citado Acuerdo a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, mediante Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0079, publicado en el Registro Oficial No. 628 de 28 de enero de 2022 y sus anexos publicados en Registro Oficial No. 630 de 01 de febrero de 2022, el cual derogó los Acuerdos Ministeriales No. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0065 y No. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0090;

Que, mediante memorando No. MPCEIP-SCIT-2022-0014-M de 21 de enero de 2022, la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial remitió el Plan Regulatorio que incluye la Reforma de la Metodología de Calificación de Componente Nacional y su Porcentaje Incorporado y de Cálculo del Material Originario Ecuatoriano (MOE) a ser aplicado en el Registro y operación de Empresas Ensambladoras, que es motivada por solicitudes de la industria de ensamblaje respecto de la simplificación de trámites en esta Cartera de Estado;

Que, el artículo 5 de la Resolución No. 013-DIR-2023-ANT suscrita el 24 de agosto de 2023, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad, determinó: “**Del servicio de tricimotos de pasajeros.** – *Es el servicio comercial de transporte de pasajeros brindado por una tricimoto a terceras personas a cambio de una contraprestación económica. Para la prestación de este servicio se requerirá de un permiso de operación emitido por los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales en el ámbito de sus competencias, los mismos que se emitirán en función de los lugares en donde exista la necesidad del servicio y que se identifique que sea segura y posible su prestación, siempre y cuando se sujeten a las restricciones de circulación determinadas por los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales; y, a las condiciones técnicas y de seguridad que rigen en el país, expedidas por la autoridad competente.*”;

Que, el artículo 6 de la Resolución No. 013-DIR-2023-ANT, señala: “**De la constitución jurídica.** – *El servicio de transporte comercial de pasajeros será prestado únicamente por operadoras de transporte terrestre autorizadas y que cuenten con el título habilitante vigente, es decir, por compañías o cooperativas debidamente registradas ante autoridad competente. Para la constitución jurídica de una compañía o cooperativa de tricimotos de pasajeros (mototaxis), las ordenanzas municipales no podrán establecer como requisito que los socios sean propietarios de una unidad vehicular de tricimotos.*”;

Que, el artículo 1 de la Resolución No. 014-DIR-2023-ANT suscrita el 24 de agosto de 2023, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad, dispone: “**Objeto.** - *El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas, procedimientos y requisitos generales que permitan a las personas naturales o jurídicas la adquisición y el uso de una tricimoto de carga por cuenta propia para trasladar bienes de un lugar a otro, con el fin de satisfacer las necesidades de movilización dentro del ámbito de sus actividades comerciales exclusivas.*”;

Que, el artículo 6 de la Resolución No. 014-DIR-2023-ANT, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad, determinó: “**Requisitos para la emisión de la licencia de importación de lote en CBU.** - *Los requisitos para obtener la licencia de importación del lote son los siguientes: a. Haber creado el registro del producto y del proveedor, en cuyo objeto social conste la producción, venta o distribución de un producto conforme lo dispuesto en la normativa de homologación vigente; b. Haber obtenido el certificado de homologación del producto objeto de la solicitud de la licencia de importación; (...)*”;

Que, el artículo 6 de la Resolución No. 014-DIR-2023-ANT, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad, dispuso: “**Requisitos para la licencia de importación de lote en CKD.** – *Para el caso de autorizaciones en CKD la licencia de importación podrá ser solicitada exclusivamente por las ensambladoras legalmente registradas ante el ministerio rector de la producción y por los modelos aprobados. En la solicitud se identificarán la cantidad estimada de unidades a producirse. (...)*”;

Que, mediante Carta Ciudadana Nro. CIUDADANO-CIU-2022-48983 de 31 de octubre de 2022, el representante legal de la Cámara de la Industria Automotriz Ecuatoriana (CINAE) que representa las empresas ensambladoras de vehículos y a las fabricantes de autopartes en el Ecuador, describe para conocimiento de la máxima autoridad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, “*una agenda de política pública que permitirá enfrentar estos desafíos, a través de mecanismos que permitan equiparar las condiciones de competitividad con nuestros principales competidores de la región y, con ello, fomentar una mayor producción de vehículos y de autopartes Ecuatorianas*”, a fin de que el MPCEIP a través de su máxima autoridad viabilicen: “*una agenda de competitividad, enfocada en los ejes que hemos descrito en este comunicado. La implementación inmediata de estos tres ejes, con la razonable transición que debe ocurrir en toda reforma, permitirá que el sector se prepare de una mejor forma para los desafíos de un mercado cada vez más abierto y competitivo y, con ello, crear las condiciones para la generación de nuevos proyectos de inversión que garanticen mayores volúmenes de producción, que permitan la sostenibilidad de las empresas del sector y del empleo de alta calidad que generan.*”;

Que, mediante Informe Técnico No. DCSEC-23-201 de 30 de agosto de 2023 aprobado por la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, se recomendó: “*En atención a los requerimientos de la industria; con los insumos obtenidos de las reuniones con los actores del sector durante el periodo comprendido entre julio y noviembre de 2021 y los talleres realizados en los meses de julio y agosto de 2023; y, luego del análisis de reformas a la política de ensamblaje que se deben implementar; expedir un nuevo Acuerdo Ministerial que reforme al Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0079 publicado en el Registro Oficial No. 628 de 28 de enero de 2022 y sus anexos publicados en Registro Oficial No. 630 de 01 de febrero de 2022, que regula la Metodología de Calificación de Componente Nacional y su Porcentaje Incorporado y de Cálculo del Material Originario Ecuatoriano (MOE) a ser aplicado en el Registro y Operación de Persona jurídicas Ensambladoras, en los términos establecidos en el Anexo I: Propuesta de Nuevo Acuerdo Ministerial en Reemplazo del Acuerdo Ministerial No. 14 265.*”;

Que, el Informe Técnico No. DSEC-23-201 de 30 de agosto de 2023, aprobado por la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, recomendó: “*Con base en lo expuesto en las conclusiones, se recomienda expedir un Acuerdo Ministerial con las reformas a los Acuerdos Ministeriales No. 14 265 y MPCEIP- DMPCEIP-2021-0079 que regulan la metodología de calificación de Material Originario MOE y el registro y operación de empresas y/o personas naturales dedicadas a la actividad de ensamblaje respectivamente, en los siguientes términos establecidos en el Anexo I: Propuesta de Nuevo*

Acuerdo Ministerial en Reemplazo de los Acuerdos Ministeriales No. 14 265 y MPCEIP-DMPCEIP-2021-0079."; y,

Que, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, con la finalidad de cumplir adecuadamente con sus atribuciones y responsabilidades, debe actualizar los procedimientos y requisitos para regular los procesos de ensamblaje a partir de las importaciones de partes y piezas y/o CKD de productos susceptibles de ensamblaje y que se encuentren clasificados como tales en el Arancel del Ecuador, por parte de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad de ensamblaje en el país, actuales o futuras.

En ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y Decreto Ejecutivo Nro. 797,

ACUERDA:

ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN DEL MATERIAL ORIGINARIO ECUATORIANO (MOE) Y EL REGISTRO DE PROVEEDORES / FABRICANTES DE PARTES Y PIEZAS Y DESARROLLADORES DE SOFTWARE

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Establézcase la Metodología, criterio y procedimiento a ser aplicado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para la Calificación del Material Originario Ecuatoriano (MOE) producido y entregado por fabricantes/proveedores de partes y piezas o desarrolladores de software a personas naturales y/o jurídicas ensambladoras registradas ante esta Cartera de Estado, en el ensamblaje de conjuntos CKD.

El trámite tiene carácter público y gratuito y está a cargo de la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial.

Artículo 2.- Objeto. - El presente Acuerdo tiene como objeto definir los criterios técnicos para calificar las partes, piezas y software que, son empleados por personas naturales y/o jurídicas registradas como ensambladoras, para cumplir con los porcentajes mínimos de Material Originario Ecuatoriano (MOE), en el ensamblaje de bienes a partir de material CKD, y, regular la actividad de fabricantes/proveedores de partes, piezas y desarrolladores de software promoviendo la incorporación de Material Originario Ecuatoriano (MOE) y la generación de valor agregado.

Artículo 3.- Ámbito.- Se someterán a las disposiciones del presente Acuerdo todas las personas naturales y/o jurídicas, denominadas como fabricantes/proveedores que producen y distribuyen partes, piezas y desarrollan software, como Material Originario Ecuatoriano (MOE), y, las personas naturales y/o jurídicas registradas como ensambladoras de material CKD ante el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

Artículo 4.- Definiciones.- Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

Accesorio.- Herramienta o pieza que es esencial para una cosa o una máquina pero no constituye su cuerpo central y puede sustituirse. Parte que no es esencial en el conjunto, pero que lo completa, lo mejora o lo adorna.

Desarrollador de software.- Persona natural y/o jurídica que desarrolla aplicaciones de software que se utilizan como Material Originario Ecuatoriano (MOE), en el ensamblaje de CKD por las personas naturales y/o jurídicas ensambladoras registradas en el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para cumplir con el porcentaje mínimo de Material Originario Ecuatoriano (MOE).

Ensamblaje o montaje.- Es el proceso de juntar por medio del atornillado, pegado, soldado, cosido o por otros medios, los materiales de un bien, que podrá incluir la calibración, sintonización y verificación de las partes montadas de acuerdo a la normativa vigente en el país.

Ficha Técnica para Calificación partes, piezas y software. – Son los documentos que cumplen un formato determinado, que los proveedores/fabricantes de partes y piezas, desarrolladores de software y ensambladoras que aplican integración vertical, emplean para solicitar la calificación de Material Originario Ecuatoriano (MOE).

Integración Vertical.- Es la incorporación de partes, piezas o software producidos o desarrollados por personas naturales y/o jurídicas ensambladoras, que las incorporan en su proceso de ensamblaje de conjuntos CKD.

Materiales. – Se considera como tales, a las materias primas, insumos, productos intermedios y las partes y piezas incorporados en la elaboración de las mercancías.

Material CKD.- Es la consolidación de componentes, partes y piezas o el conjunto de partes y piezas importados por las personas naturales y/o jurídicas, debidamente autorizadas; que se importen desarmados; de uno o varios orígenes; destinados al ensamblaje de bienes intermedios y finales; y, que cumplan con el mínimo grado de desensamble establecido por la autoridad competente cuando sea aplicable.

Material No Originario Ecuatoriano o Importado (MNOE). – Es el valor de las materias primas, los productos intermedios y las partes y piezas no producidos en Ecuador que sean incorporados en el ensamblaje de productos susceptibles de ensamblaje en el país.

Material Originario Ecuatoriano MOE. – Es el valor de los materiales que han sido producidos en el Ecuador y que cumplen con los criterios para calificarse como originarios, cuando resulten de procesos de producción con transformación sustancial; ensamblaje o montaje. Se considera también el software que cumple con los requisitos establecidos en la normativa de metodología de calificación de Material Originario Ecuatoriano (MOE).

Proveedor/fabricante de partes y piezas.- Persona natural y/o jurídica que fabrica y/o comercializa partes y piezas que se utilizan como Material Originario Ecuatoriano (MOE), en el ensamblaje de CKD por las personas naturales y/o jurídicas ensambladoras registradas en el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para cumplir con el porcentaje mínimo de Material Originario Ecuatoriano (MOE).

Registro de proveedor y/o fabricante o desarrollador de software. - Proceso mediante el cual una persona natural y/o jurídica obtiene el estatus de proveedor autorizado de partes, piezas y/o software que pueden ser utilizados como Material Originario Ecuatoriano (MOE) por parte de las personas naturales y/o jurídicas ensambladoras, en el ensamblaje de conjuntos CKD y cumplir los porcentajes mínimos establecidos por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

CAPÍTULO II

DEL PROCESO DE CALIFICACIÓN DEL MATERIAL ORIGINARIO ECUATORIANO (MOE)

Y VIGENCIA DE LA CALIFICACIÓN

Artículo 5.- Criterios de calificación. - Los criterios para instrumentar la presente metodología, que determinan la calificación de partes, piezas y software como Material Originario Ecuatoriano (MOE), se definen en el Anexo I del presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 6. – De la calificación de Material Originario Ecuatoriano (MOE). - La calificación de partes, piezas y software como Material Originario Ecuatoriano (MOE), deberá ser solicitada al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, por los proveedores/fabricantes de

partes y piezas y/o ensambladoras que apliquen integración vertical y desarrolladores de software, a través de fichas técnicas de acuerdo al tipo de producto que se va a calificar como Material Originario Ecuatoriano (MOE).

Artículo 7. – Formatos de Fichas Técnicas. – Los formatos de las fichas técnicas mencionadas en el artículo anterior, se encuentran detalladas en los Anexos II, III y IV y están disponibles para ser llenados y enviados a través de la plataforma electrónica implementada por el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; en el link:

<http://servicios.produccion.gob.ec/moe>.

Los formatos establecidos son los siguientes:

- Partes y piezas (Anexo II)
- Software (Anexo III)
- Tarjeta electrónica PCBA (Anexo IV)

En caso de intermitencia en el sistema o cualquier eventualidad que se pudiera presentar en la plataforma electrónica, que ocasione que los usuarios no puedan utilizar la plataforma, la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, notificará mediante correo electrónico a las personas naturales y/o jurídicas ensambladoras y personas naturales y/o jurídicas proveedoras/fabricantes de partes y piezas y desarrolladores de software, sobre este particular para que a partir de la fecha de notificación, las fichas técnicas sean presentadas de manera física cumpliendo el formato establecido en los Anexos II, III y IV según corresponda, hasta cuando la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial notifique sobre la activación de la plataforma en mención. Las posibles intermitencias o eventualidades en el sistema, no perjudicarán el normal desempeño de la Unidad Técnica, la cual atenderá al usuario de manera virtual o manual sin demora.

Artículo 8. – Solicitud de calificación. – La solicitud de calificación deberá ser presentada por las personas naturales o jurídicas proveedoras, fabricantes de partes y piezas, desarrolladores de software y/o ensambladoras que apliquen integración vertical, mediante la presentación de las fichas técnicas de partes y piezas y software en el link <http://servicios.produccion.gob.ec/moe>.

Para solicitar la calificación de Material Originario Ecuatoriano el proveedor/fabricante de partes y piezas y/o un desarrollador de software deberá presentar las fichas técnicas detallado:

- i. La fecha de finalización de la vigencia del registro de la ensambladora que las adquiere.
- ii. Se podrá solicitar la calificación de MOE hasta la finalización del año fiscal en que caducó y fue renovado el registro de la ensambladora.
- iii. Si existen modificaciones en las etapas de un proceso productivo para una parte o pieza que ya obtuvo su calificación; se deberá enviar la solicitud de calificación hasta la finalización del año fiscal en que se ejecutó la modificación del proceso productivo.
- iv. Si el precio de venta de una parte que ya obtuvo la calificación (el precio unitario mayor con el que se comercializa la misma), sufre un incremento respecto del valor informado en una calificación previa; se deberá enviar la solicitud de calificación hasta la finalización del año fiscal en que se inició la comercialización con el nuevo valor del precio de venta incrementado.

Previa a la presentación de la información establecida en los formatos de los Anexos II, III y IV, el modelo de CKD de destino de partes, piezas y/o software, el solicitante deberá contar con: 1) el registro de la ensambladora, que va a utilizar como Material Originario Ecuatoriano (MOE), y, 2) la parte, pieza o software deberá constar en el programa de integración autorizado para el citado modelo.

a) Partes y piezas.

Cada fabricante y/o proveedor debe presentar una Ficha Técnica por cada parte y/o pieza, y por cada ensambladora, reportando el precio unitario mayor con el que se comercializa la misma para una unidad de CKD y que corresponda a un solo proceso productivo determinado por las etapas del mismo.

La calificación de esta Ficha Técnica podrá ser utilizada para la parte y pieza para todas las variantes de precios de venta, para la totalidad de modelos y versiones de destino de una misma ensambladora.

El proveedor/fabricante de partes y piezas que, en su proceso productivo utilice Material No Originario Ecuatoriano o Importado, que sea entregado en concesión por la ensambladora, deberá detallar estos materiales en la ficha técnica correspondiente, asignando el valor CIF de US\$ 0,00.

b) Software

Cada desarrollador de software debe presentar una Ficha Técnica por cada software y por cada ensambladora, reportando el precio total del mismo y el precio unitario mayor para una unidad de CKD en que va a ser incorporado.

La calificación de esta Ficha Técnica podrá ser utilizada para el software, para todas las variantes de precios de venta, para la totalidad de modelos y versiones de destino de una misma ensambladora.

Artículo 9. – Actualización de la ficha técnica. - El proveedor y/o fabricante deberá actualizar la ficha técnica previamente calificada cuando entregue partes, piezas y/o software a nuevos modelos de una ensambladoras previamente registradas o ensambladoras que obtienen su registro por primera vez. Para lo cual, deberá incluir el nuevo modelo de destino en la ficha técnica ya calificada y presentarla a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial.

Artículo 10. – Proceso de calificación de partes, piezas y software. – Una vez presentada la información requerida en los formatos de los Anexos II, III y IV, a través de la plataforma electrónica o a través de oficio generado en el Sistema Documental Quipux, en caso en que la Plataforma no esté en funcionamiento, aplicando los criterios establecidos en el Anexo I, en un término de quince (15) días contados a partir de la fecha de recepción de la ficha técnica, la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial realizará una verificación documental e inspección al proveedor/fabricante de partes y piezas, desarrollador de software o a la ensambladora que aplique integración vertical para determinar la veracidad de la información presentada.

Una vez realizada la verificación documental e inspección física, de no presentar inconsistencias; en un término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la ficha técnica, la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial emitirá, el certificado de calificación de Material Originario Ecuatoriano (MOE) para la parte, pieza o software solicitado, el cual será notificado a través de la plataforma electrónica o correo electrónico institucional a la dirección consignada por el solicitante.

Cuando de la revisión documental de la ficha técnica, se encuentre que no cumple con toda la información establecida en los Anexos II, III y IV, o con los requisitos establecidos en el Anexo I del presente Acuerdo, o cuando en la verificación e inspección física, se detecten inconsistencias, en un término de veinte (20) días, contados desde la recepción de la ficha técnica, la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial notificará a la persona natural y/o jurídica solicitante y a la ensambladora que adquiere dicha parte, pieza o software, la decisión motivada de no calificarla como Material Originario Ecuatoriano (MOE). En este caso, el proveedor/fabricante de partes y piezas, desarrollador de software o ensambladora que aplique integración vertical, la notificación se enviará a través de la plataforma electrónica o correo electrónico institucional; y, para las ensambladoras, la notificación se enviará mediante oficio generado por Sistema Documental Quipux o correo electrónico institucional.

Hasta la finalización del año fiscal, el solicitante podrá enviar una nueva ficha técnica de la parte, pieza o software no calificado, con las correcciones de las no conformidades que no permitieron la calificación.

Las partes y piezas que tengan una subpartida arancelaria de CKD en el Arancel del Ecuador, podrán calificarse como MOE, únicamente si el fabricante/proveedor de las mismas, tiene el registro vigente como ensambladora de CKD de la partes o pieza en mención, ante el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, caso contrario, será negada.

Artículo 11.- Vigencia y renovación de la Calificación de MOE.- La calificación de Material

Originario Ecuatoriano (MOE), tendrá la misma vigencia del registro de la ensambladora que lo incorpore como Material Originario Ecuatoriano (MOE).

La calificación deberá ser renovada por el fabricante/proveedor de partes y piezas, el desarrollador de software o la ensambladora que aplique integración vertical, hasta que finalice el año fiscal en que se realizó la renovación del registro de la ensambladora.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO DE FABRICANTES Y/O PROVEEDORAS DE PARTES Y PIEZAS

Artículo 12.- Requisitos para el registro.- Para obtener el registro como proveedor y/o fabricante o desarrollador de software, la persona natural o jurídica, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

12.1. Para el caso de proveedores y/o fabricantes de partes y piezas y ensambladoras que aplican integración vertical demostrar la capacidad productiva para las partes y piezas que producen y que se emplean por las ensambladoras como Material Originario Ecuatoriano (MOE); adicionalmente, deberán demostrar que, aplican una identificación en todas las unidades de partes y piezas que se entregan como Material Originario Ecuatoriano (MOE), lo que permitirá a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, verificar la trazabilidad de las partes y piezas, en los procesos de ensamblaje de CKD en las instalaciones productivas de las ensambladoras registradas en el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

La Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, a través de la Dirección de Competitividad Sectorial, realizará una inspección programada y notificada, de la cual se levantará el acta correspondiente. En caso de existir no conformidades, relacionadas a la veracidad de la información contenida en las fichas técnicas presentadas, conforme lo determinado en el artículo 15 del presente Acuerdo; o, de la identificación en la totalidad de partes y piezas, se notificará a la persona natural y/o jurídica, a través de correo electrónico o QUIPUX, que no se otorga el registro como proveedor y/o fabricante o desarrollador de software.

12.2. Los proveedores y/o fabricantes de partes y piezas que tengan la subpartida de CKD en el Arancel del Ecuador, deberán encontrarse registrados como ensambladoras de las mismas, ante el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

12.3. Los desarrolladores de software, deberán presentar el registro de proveedores de software ecuatoriano emitido por el Ministerio de Telecomunicaciones (MINTEL).

Artículo 13. – De la aprobación del Registro. – Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos descritos en el artículo anterior, para un determinado proveedor y/o fabricante de partes y piezas, un desarrollador de software o una ensambladora que aplique integración vertical, la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, emitirá la respectiva Resolución de Registro por cada tipo de producto CKD, la cual será notificada a la empresa y/o persona natural a través del Sistema Documental QUIPUX.

La Resolución de Registro de proveedores y/o fabricantes de partes y piezas y desarrolladores de software, contendrá la siguiente información:

- i. Razón Social;
- ii. Número de Registro Único de Contribuyente;
- iii. Estatus (fabricante/proveedor, proveedor o desarrollador);
- iv. En caso de tener estatus proveedor, la razón social del fabricante;
- v. Dirección de las instalaciones productivas en las que se fabrican todas las partes y piezas MOE que se entregan a las ensambladoras;
- vi. Dirección de las oficinas administrativas del proveedor/fabricante o del fabricante;
- vii. Nombre del Representante Legal;

- viii. Correo electrónico;
- ix. Teléfono convencional;
- x. Teléfono celular; y,
- xi. Producto CKD (emitir una resolución por cada topo de producto CKD).

Los proveedoras y/o fabricantes de partes, piezas y/o desarrolladores software que no sean reportadas por las ensambladoras en la autorización de modelos y versiones, no serán consideradas para la realización de las verificaciones e inspecciones, del registro establecido en el presente Acuerdo.

Artículo 14. – De la vigencia del Registro. – La vigencia del registro como proveedor y/o fabricante de partes y piezas o desarrollador de software no tendrá fecha de finalización, caducidad o terminación.

CAPÍTULO IV DE LA VERIFICACIÓN Y CONTROL

Artículo 15.- De las Comprobaciones Documentales e Inspecciones. - El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, realizará comprobaciones documentales e inspecciones aleatorias o programadas a los proveedores/fabricantes de partes y piezas o desarrolladoras de software, de manera previa a su inclusión en el registro establecido en el presente Acuerdo, posterior al registro, o cuando soliciten la calificación de Material Originario Ecuatoriano (MOE).

En las comprobaciones o inspecciones se verificará la información contenida en las fichas técnicas partes, piezas y software calificadas o en proceso de calificación.

La Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, mediante Resolución, emitirá el instructivo para realizar las verificaciones, comprobaciones documentales e inspecciones aleatorias o programadas, que incluirá la estructura de la matriz de riesgos que será la base para la realización de las verificaciones, comprobaciones documentales o inspecciones in-situ. La mencionada matriz de Riesgos será actualizada anualmente por la Dirección de Competitividad Sectorial.

La Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, que realicen la verificación, comprobación o inspección, levantará una acta de inspección, registrando los hallazgos de la comprobación documental e inspección.

Una vez levanta el acta, para el caso de existir inconsistencias, la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, notificará al proveedor y/o fabricante de partes y piezas o desarrollador de software, mediante oficio en el Sistema Documental Quipux o correo electrónico institucional, otorgándole un término de treinta (30) días para desvirtuar o subsanar dichas inconsistencias.

Para desvirtuar o subsanar el incumplimiento, el proveedor/fabricante o desarrollador, deberá presentar un oficio en el MPCEIP dirigido a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, en el cual solicite la realización de una segunda inspección que deberá ser ejecutada en un término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de ingreso de la solicitud del proveedor y/o fabricante.

La Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, notificará al proveedor y/o fabricante de partes, piezas y/o al desarrollador de software, que la inconsistencia ha sido desvirtuada a través del Sistema Documental Quipux o por correo electrónico institucional, una vez que cuente con los siguientes documentos:

- i. Oficio de solicitud de inspección;
- ii. Acta de inspección en que se desvirtúe o subsane la inconsistencia;
- iii. Informe Técnico elaborado por la Dirección de Competitividad Sectorial que contenga los resultados de la inspección.

CAPÍTULO V
DE LA CANCELACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE MATERIAL ORIGINARIO
ECUATORIANO (MOE)

Artículo 16.- De la Cancelación de la Calificación de Material Originario Ecuatoriano. – Ante cualquier inconsistencia descrita en los parámetros de control descritos en capítulo anterior, que no haya sido desvirtuada por el proveedor/fabricante de partes y piezas, el desarrollador de software o la ensambladora que aplique integración vertical, en el término de treinta (30) días a partir de la notificación o luego de la segunda inspección mencionada en el artículo anterior, solicitada por el proveedor/fabricante de partes y piezas, dentro del término de treinta (30) días; la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, cancelará la Calificación de Material Originario Ecuatoriano (MOE) para las partes y piezas o software con la inconsistencia.

La Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, notificará a través el Sistema Documental Quipux o correo electrónico institucional, la Cancelación de la calificación de Material Originario Ecuatoriano (MOE), al proveedor/fabricante o desarrollador, y, a la ensambladora que la incorpora como Material Originario Ecuatoriano (MOE).

La notificación de cancelación de la calificación de la parte, pieza o software, contendrá el siguiente información:

- i. que su calificación ha sido cancelada;
- ii. que será excluida del cálculo de Material Originario Ecuatoriano (MOE);
- iii. que se considerará como no incorporada en el periodo en que no se cumplió con la calificación;
- iv. que deberá ser eliminada del programa de integración del modelo correspondiente; y,
- v. que deberá ser eliminada de la incorporación de Material Originario Ecuatoriano (MOE) en el ensamblaje de CKD.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones de Suspensión Temporal o Cancelación establecidas en el Acuerdo Ministerial que regula el registro y operación de personas naturales y/o jurídicas ensambladoras; que se generen por no haber cumplido con la incorporación de partes como Material Originario Ecuatoriano (MOE).

En un término de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de la notificación de cancelación, la ensambladora deberá presentar la actualización del programa de integración eliminando del mismo, la parte, pieza y/o software que fue cancelada. En el mismo plazo, también deberá eliminarla de la incorporación de Material Originario Ecuatoriano (MOE) en el ensamblaje de CKD. En caso de no cumplir la presente disposición, se aplicarán las sanciones de Suspensión Temporal o Cancelación conforme al Acuerdo Ministerial que regula el registro de personas naturales y/o jurídicas dedicadas a la actividad de ensamblaje.

Artículo 17. – No Calificación. - Para las partes, piezas y/o software que no obtengan la calificación de Material Originario Ecuatoriano (MOE), en los plazos establecidos en el artículo 8, la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial notificará a la ensambladora lo siguiente:

- i. que no ha sido calificada;
- ii. que será excluida del cálculo de Material Originario Ecuatoriano (MOE);
- iii. que se considerará como no incorporada en el periodo en que no se cumplió con la calificación;
- iv. que deberá ser eliminada del programa de integración del modelo correspondiente; y,
- v. que deberá ser eliminada de la incorporación de Material Originario Ecuatoriano (MOE) en el ensamblaje de CKD.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones de Suspensión Temporal o Cancelación establecidas en el Acuerdo Ministerial que regula el registro y operación de personas naturales y/o jurídicas ensambladoras; que se generen por no haber cumplido con la incorporación de partes calificadas como Material Originario Ecuatoriano (MOE).

En un término de sesenta (60) días a partir de la notificación, la ensambladora deberá presentar la

actualización del programa de integración eliminando del mismo, la parte, pieza y/o software que no fue calificada; y en el mismo plazo, deberá eliminarla de la incorporación de Material Originario Ecuatoriano (MOE) en el ensamblaje de CKD. En caso contrario, se aplicarán las sanciones establecidas Acuerdo Ministerial que regula el registro de personas naturales y/o jurídicas dedicadas a la actividad de ensamblaje.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA: La Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, publicará el presente Acuerdo Ministerial en la página Web del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

SEGUNDA: Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial quien tendrá la obligación de verificar y controlar su cumplimiento y ejecutar todos los actos necesarios para el efecto.

TERCERA: Se faculta al Subsecretario/a de Competitividad Industrial y Territorial del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, o su delegado a: 1) emitir calificaciones de partes, piezas y software como Material Originario Ecuatoriano (MOE) conforme a la Metodología determinada en el presente instrumento, 2) expedir resoluciones de registro de proveedores/fabricantes de partes, piezas y/o software, 3) notificar a las personas naturales y/o jurídicas fabricantes/proveedoras o desarrolladoras de software y a las personas naturales y/o jurídicas naturales ensambladoras, y, 4) realizar verificaciones documentales e inspecciones para determinar el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA: Los certificados de las fichas técnicas calificadas que, hubieren sido emitidos entre el 01 de enero de 2023 y el día anterior a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, permanecerán vigentes hasta la fecha de caducidad del registro de las ensambladoras que las utilicen.

SEGUNDA.- La calificación de Material Originario Ecuatoriano (MOE) conforme el criterio de Valor Agregado Nacional (VAN), de las partes y piezas consideradas como accesorios, mantendrá una vigencia de ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial. Posterior a esa fecha, las referidas partes y piezas, deberán cumplir con las disposiciones del Anexo I del presente Acuerdo Ministerial.

TERCERA. – Las personas naturales y/o jurídicas proveedoras/fabricantes y/o desarrolladores de software, en un término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial, deberán constar en el Registro establecido en el presente instrumento normativo.

CUARTA. - Encárguese a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial la realización de inspecciones y verificaciones a proveedores y/o fabricantes o desarrolladores de software, en un término de ciento ochenta (180) días a partir la vigencia del presente Acuerdo Ministerial, para incluirlos en el Registro de proveedoras/fabricantes y/o desarrolladores de software.

QUINTA. - En el término de ciento ochenta (180) días posteriores a la vigencia del presente Acuerdo Ministerial, los materiales que las ensambladoras incorporen como Material Originario Ecuatoriano (MOE), deberá proceder únicamente de proveedores/fabricantes y/o desarrolladores de software, registrados bajo las disposiciones de este instrumento normativo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA: A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo Ministerial se deroga la siguiente normativa:

1. Acuerdo Ministerial No. 14 265, expedido el 6 de agosto de 2014 y publicado en Registro Oficial Nro. 313 de 18 de agosto de 2014.
2. Toda normativa jerárquicamente igual o inferior que se oponga al presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL: El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación

en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en Quito, D.M. , a los 20 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

**SR. MGS. DANIEL EDUARDO LEGARDA TOUMA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR INVERSIONES Y PESCA**



Firmado electrónicamente por:
**DANIEL EDUARDO
LEGARDA TOUMA**

ANEXO I**I. METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN DE MATERIAL ORIGINARIO ECUATORIANO (MOE)**

Para la aplicación de los criterios de la presente metodología, los precios de los bienes o valor de venta no incluirán los rubros que no se reflejen en los costos de la persona jurídica ensambladora.

Para los efectos de la presente metodología, no se ~~rán~~ considerara ~~des~~ en la evaluación de ningún Criterio de la presente metodología, con lo cual, las partes y piezas que se realicen solamente con estos procesos, no serán calificadas como Material Originario Ecuatoriano (MOE):

- a. Manipulaciones simples destinadas a asegurar la conservación de las mercancías durante su transporte o almacenamiento, tales como la aeración, refrigeración, adición de sustancias, extracción de partes averiadas y operaciones similares;
- b. Operaciones tales como el desempolvamiento, lavado o limpieza, clasificación, selección, fraccionamiento, dilución en agua y recortado;
- c. El embalaje, envase o reenvase;
- d. La reunión o división de bultos;
- e. La aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;
- f. Aplicación de aceite y/o pintura; y,
- g. Acumulación de dos o más de estas operaciones.

II. CRITERIOS PARA CALIFICACIÓN DE MATERIAL ORIGINARIO ECUATORIANO (MOE).**1. Transformación Sustancial (TS).**

Este criterio califica como MOE el total (100%) del precio de venta sin IVA, de una parte o pieza cuando cumpla con las siguientes condiciones:

- i. Que la totalidad de la parte o pieza (esto incluye a componentes que sean obtenidos en diferentes instalaciones productivas) resulte de un proceso de producción o transformación realizado en el territorio ecuatoriano con la intervención de uno o varios actores en la cadena de producción nacional y hasta un actor en la fase de comercialización (los siguientes elementos podrán ser importados en la parte o pieza a calificar: tornillos, pernos, arandelas, grapas, fundas, cajas manuales);
- ii. Que dicho proceso les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificadas en la NANDINA en partida (4 dígitos) diferente a la de los materiales no originarios.

Son excepciones de este criterio y no se consideran procesos de producción o transformación, los siguientes:

- i. Mezclas de productos en tanto que las características del producto obtenido no sean esencialmente diferentes de las características de los productos que han sido mezclados;
- ii. La formación de juegos o surtidos de mercancías; siempre que cada uno de los bienes que conforman estos juegos o surtidos, no cumplan con las condiciones establecidas en el presente criterio;
- iii. Ensamblaje o montaje.

2. Valor Agregado Nacional (VAN)

Este criterio califica como MOE el total (100%) del precio de venta sin IVA, de una parte o pieza cuando cumpla con las siguientes condiciones:

- i. El valor CIF de los materiales importados que no se generan en el Ecuador, no sobrepasa el 70% respecto del precio de venta sin IVA del bien.
- ii. Resultan de un proceso de ensamblaje o montaje realizado en el territorio ecuatoriano con la intervención de uno o varios actores en la cadena de producción nacional y hasta un actor en la fase de comercialización.
- iii. Las partes y piezas que cuenten con una subpartida arancelaria de CKD en el Arancel del Ecuador y su proveedor/fabricante mantenga vigente el registro de ensambladora en el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.
- iv. Para las partes y piezas consideradas como accesorios en el Acuerdo Ministerial que regula el registro y operación de las personas naturales y/o jurídicas ensambladoras; que sean producidos mediante ensamblaje o montaje (alarmas y GPS), deberán incorporar, además al menos un valor que corresponda al 25% de materiales fabricados en territorio nacional respecto del precio de venta sin IVA.

NOTA: Las tarjetas electrónicas PCBA no se califican bajo este criterio.

3. Contenido Nacional Mínimo (CNM)

Este criterio se aplica a las partes, piezas o software que no cumplan con los criterios anteriores (Transformación Sustancial o Valor Agregado Nacional) pero que resulten de procesos productivos realizados en el territorio ecuatoriano con la intervención de uno o varios actores en la cadena de producción nacional y hasta un actor en la fase de comercialización y, que cumplan con uno o varios requisitos según sea aplicable:

- i. En el caso de que no haya cumplido con el criterio de Transformación Sustancial (TS) por no estar clasificada en diferente en partida arancelaria (4 dígitos) a la partida de los materiales importados, pero que resulten de un proceso de producción o transformación realizado en el territorio ecuatoriano;
- ii. En el caso de que no haya cumplido con el criterio de Transformación Sustancial (TS) por ser obtenido mediante un proceso considerado de excepción de transformación sustancial;
- iii. En el caso de que no haya cumplido con el criterio de Valor Agregado (VAN) pero el valor CIF de todos los materiales no originarios utilizados en el ensamblaje o montaje de la parte o pieza, no exceda el 85% respecto del precio de venta del bien sin IVA, excepto los considerados como accesorios;
- iv. Para los accesorios determinados en el Acuerdo Ministerial que regula el registro y operación de las personas naturales y/o jurídicas ensambladoras; que sean obtenidos mediante ensamblaje o montaje (alarma y GPS); que no hayan cumplido con el criterio de Valor Agregado (VAN) y el valor CIF de todos los materiales no originarios utilizados en el ensamblaje o montaje de la parte o pieza, no exceda el 85% respecto del precio de venta del bien sin IVA, pero que cumplan con el 25% de materiales fabricados en territorio nacional respecto del precio de venta presentado sin IVA.

En estos casos se reconoce como MOE solo el valor resultante de restar al precio del bien sin IVA, el costo CIF de materiales no originarios o importados.

4. Software como Material Originario Ecuatoriano

Se aplica para el software que se encuentre incorporado en un producto electrónico ensamblado y que haya sido desarrollado por una persona jurídica constituida legalmente en el territorio ecuatoriano, o una persona natural residente en el país. Se deberán adjuntar los siguientes requisitos:

- i. Registro de Programas de Ordenador (Software) emitido por el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI) en que se detalle la denominación del software a calificar como Material Originario Ecuatoriano (MOE).
- ii. Contar con un contrato o documento aceptado por la ensambladora en el que conste el precio unitario (para una unidad CKD ensamblada) del software.
- iii. Registro de proveedores de software ecuatoriano en el portal de Software Ecuatoriano del MINTEL.

Califica como MOE el total (100%) del precio del software valorado para una unidad de producto ensamblado (Costo del software por unidad ensamblada).

5. Producción Nacional de Tarjeta Electrónica (TE)

Este criterio califica como MOE el total (100%) del precio de venta sin IVA, de una tarjeta electrónica PCBA cuando cumpla con las siguientes condiciones:

- i. Sea una tarjeta electrónica (PCBA) que se incorpore en cualquier otro producto que posea una subpartida arancelaria de CKD;
- ii. Que la tarjeta electrónica principal (PCBA) resulte de un proceso de realizado en el territorio ecuatoriano con la intervención de uno o varios actores en la cadena de producción nacional y hasta un actor en la fase de comercialización; y,
- iii. Que la tarjeta de circuito impreso o Printed Circuit Board – PCB sea importada sin componentes electrónicos adheridos.

6. Integración Vertical (IV)

En el caso de que las partes, piezas o software sean integrados verticalmente, se aplicarán los criterios anteriores según el proceso productivo de obtención de las partes, piezas y el desarrollo de software. Los valores utilizados para el cálculo del Material Originario Ecuatoriano (MOE) serán los precios de facturas de venta entregadas por la persona natural y/o jurídica ensambladora, si las partes, piezas o software son comercializadas en el mercado nacional.

Para el caso de partes, piezas o software que no se comercialicen en el mercado nacional, el valor a calificar como Material Originario Ecuatoriano (MOE), será el precio ex fábrica en base a la estructura de costos de producción de las partes, piezas o del desarrollo del software.

NOTA: No se considerará para la evaluación de estos criterios el subensamble aro llanta.



ANEXO II

FORMATO FICHA TÉCNICA DE PARTES Y PIEZAS NACIONALES

1. IDENTIFICACIÓN DE COMERCIALIZADOR (Razón Social):						
1.1. Razón Social / nombre persona natural comercializadora						
1.2. RUC						
1.3. Representante Legal						
1.4. Número telefónico: convencional						
1.5. Número telefónico: celular						
1.6. Ciudad de las oficinas administrativas						
1.7. Dirección de las oficinas administrativas						
1.8. Correo electrónico de notificación						
2. IDENTIFICACIÓN DEL FABRICANTE (Razón Social):						
2.1. Razón social / nombre persona natural fabricante						
2.2. RUC						
2.3. Representante Legal						
2.4. Número telefónico: convencional						
2.5. Número telefónico: celular						
2.6. Ciudad de la planta de producción						
2.7. Dirección de la planta de producción						
2.8. Correo electrónico de notificación						
2. IDENTIFICACIÓN DE LA ENSAMBLADORA Y MODELOS CKD						
2.1. Empresa Ensambladora (cliente)	Ensambladora registrada 1	2.2. Modelo CKD en que se integra	(código de modelos autorizados para la ensambladora) Modelo 1 Modelo 2 Modelo n			
3. INFORMACIÓN DE LA PARTE/PIEZA						
3.1 Nombre comercial de la parte o pieza sin códigos y en español						
3.2 Nombre Técnico						
3.3 Unidad Comercial (presentación como se entrega a la ensambladora):		Unidad, kit, par, galón, etc.				
3.4 Partida arancelaria del producto final (parte/pieza) (4 dígitos)						
3.5 No. de parte (si aplica)						
4. MATERIALES EXTRANJEROS (IMPORTADOS DIRECTAMENTE O ADQUIRIDOS EN EL MERCADO NACIONAL)						
No.	Descripción Nombre Técnico (sin códigos y en español)	Partida arancelaria (4 dígitos)	País Origen	Unidad de Medida	Cantidad Unitaria (para un CKD a ensamblar)	Valor CIF US\$ unitario (Por unidad de CKD a ensamblar)
1						
2						
4.11 Valor Total por Unidad de Producto (US\$):						
5. MATERIALES NACIONALES MANUFACTURADOS EN EL ECUADOR						
No.	Descripción Nombre Técnico (sin códigos y en español)	RUC del fabricante	Unidad de Medida	Cantidad Unitaria (para un CKD a ensamblar)	Valor CIF US\$ unitario (Por unidad de CKD a ensamblar)	
1						
2						
5.11 Valor total por unidad de producto (US\$):						
6. COSTOS Y VALOR EN FÁBRICA PRODUCTO TERMINADO (PARTE/PIEZA)						
6.1 Total Costos Materias Nacionales/Unidad de producto CKD en que se incorpora (Valor casilla No. 5.11)						
6.2 Total Costos Materias Nacionales e Importadas/Unidad de producto CKD en que se incorpora (Valor casilla 4.11 + 5.11)						
6.3 Otros Costos Directos de Fábrica/Unidad de producto CKD en que se incorpora (No incluye materias primas de casillas 4.11 y 5.11)						
6.4 Valor en Fábrica/Unidad de producto CKD en que se incorpora						
6.5 Valor venta a ensambladoras PVP por unidad a ensamblar (USD) sin IVA						
6.6 Porcentaje de materias nacionales respecto del PVP (para accesorios) $(5.11 / 6.5) \times 100$						
7. PROCESO DE PRODUCCIÓN (Descripción por Etapas)						

7.1. Identificación de Etapa (identificador diferenciador entre etapas)	7.2. Descripción de la etapa
1	
2	
<p>“De conformidad con los numeral 9 y 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites, acepto la RESPONSABILIDAD POR LA VERACIDAD Y AUTENTICIDAD DE LA INFORMACIÓN CONSIGNADA. DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS ENTREGADOS EN ESTA FICHA TÉCNICA SON FIDEDIGNOS REPRESENTANTE LEGAL DEL FABRICANTE: FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL:</p>	

* Esta ficha técnica no se utiliza para la calificación de tarjetas electrónicas PCBA.



**ANEXO III:
FORMATO FICHA TÉCNICA DE SOFTWARE NACIONAL**

1. IDENTIFICACIÓN DE COMERCIALIZADOR (Razón Social):			
1.1. Razón Social / nombre persona natural comercializadora			
1.2. RUC			
1.3. Representante Legal			
1.4. Número telefónico: convencional			
1.5. Número telefónico: celular			
1.6. Ciudad de las oficinas administrativas			
1.7. Dirección de las oficinas administrativas			
1.8. Correo electrónico de notificación			
2. IDENTIFICACIÓN DEL DESARROLLADOR (Razón Social):			
2.1. Razón social / nombre persona natural fabricante			
2.2. RUC			
2.3. Representante Legal			
2.4. Número telefónico: convencional			
2.5. Número telefónico: celular			
2.6. Ciudad de la planta de producción			
2.7. Dirección de la planta de producción			
2.8. Correo electrónico de notificación			
2. IDENTIFICACIÓN DE LA ENSAMBLADORA Y MODELOS CKD			
2.1. Empresa Ensambladora (cliente)	Ensambladora registrada 1	2.2. Modelo CKD en que se integra	(código de modelos autorizados para la ensambladora) Modelo 1 Modelo 2 Modelo n
3. INFORMACIÓN DEL SOFTWARE			
3.1 Nombre comercial del software sin códigos y en español			
3.2 Nombre del desarrollador del software			
3.3 Denominación de software conforme Registro SENADI			
3.4 No. de registro en SENADI			
3.5. No. de Registro en MINTEL			
3.6 Costo de software PVP por unidad a ensamblar (USD) sin IVA			
FECHA: dd/mm/aa			
"De conformidad con los numeral 9 y 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites, acepto la RESPONSABILIDAD POR LA VERACIDAD Y AUTENTICIDAD DE LA INFORMACIÓN CONSIGNADA. DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS ENTREGADOS EN ESTA FICHA TÉCNICA SON FIDEDIGNOS			
REPRESENTANTE LEGAL DEL FABRICANTE:			
FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL:			



Firmado electrónicamente por:
**KAREN ANDREA
VINUEZA DELGADO**

**ANEXO IV:
FORMATO FICHA TÉCNICA DE TARJETA ELECTRÓNICA PCBA**

1. IDENTIFICACIÓN DE COMERCIALIZADOR (Razón Social):			
1.1. Razón Social / nombre persona natural comercializadora			
1.2. RUC			
1.3. Representante Legal			
1.4. Número telefónico: convencional			
1.5. Número telefónico: celular			
1.6. Ciudad de las oficinas administrativas			
1.7. Dirección de las oficinas administrativas			
1.8. Correo electrónico de notificación			
2. IDENTIFICACIÓN DE FABRICANTE (Razón Social):			
2.1. Razón social / nombre persona natural fabricante			
2.2. RUC			
2.3. Representante Legal			
2.4. Número telefónico: convencional			
2.5. Número telefónico: celular			
2.6. Ciudad de la planta de producción			
2.7. Dirección de la planta de producción			
2.8. Correo electrónico de notificación			
3. IDENTIFICACIÓN DE LA ENSAMBLADORA Y MODELOS CKD			
3.1. Empresa Ensambladora (cliente)	Ensambladora registrada 1	3.2. Modelos CKD en que se integra	(código de modelos autorizados para la ensambladora) Modelo 1 Modelo 2 Modelo n
4. INFORMACIÓN DE LA TARJETA ELECTRÓNICA PCBA			
4.1 Listado de componentes importados de la tarjeta electrónica PCBA*			
1		10	
2		11	
3		12	
4		13	
5		14	
6		15	
7		16	
8		17	
9		18	
4.2. Valor venta a ensambladoras PVP unitario (USD) sin IVA			
5. PROCESO DE PRODUCCIÓN (Descripción por etapas)			
No.	5.1 Identificación de Etapa (identificador diferenciador entre etapas)	5.2 Descripción de la etapa	
1			
2			
FECHA: dd/mm/aa			
"De conformidad con los numeral 9 y 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites, acepto la RESPONSABILIDAD POR LA VERACIDAD Y AUTENTICIDAD DE LA INFORMACIÓN CONSIGNADA. DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS ENTREGADOS EN ESTA FICHA TÉCNICA SON FIDELIGNOS REPRESENTANTE LEGAL DEL FABRICANTE: FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL:			

* Se ingresarán solamente los nombres de los ítems genéricos de los componentes importados, sin valor de im



Firmado electrónicamente por:
**KAREN ANDREA
VINUEZA DELGADO**

Resolución Nro. SPE EP-GG-2023-0006-R**Quito, D.M., 04 de agosto de 2023****EMPRESA PÚBLICA SERVICIOS POSTALES DEL ECUADOR****LA GERENCIA GENERAL****CONSIDERANDO**

Que, la Constitución de la República en el Art. 226, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les seas atribuidas por la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el Art. 227 de la Carta Constitucional dispone que *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*.

Que, el Art. 233 de la Carta Magna dispone que *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”*.

Que, el Art. 315 *Ibídem* dispone que: *“El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos y el desarrollo de otras actividades económicas”*.

Que, el Art. 1 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público”*.

Que, el Art. 120 del Código *Ibídem* señala que el acto normativo: *“Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa”*.

Que, el Art. 130 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”*.

Que, el Artículo. 3, número 6, de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, señala que las empresas públicas se rigen por el siguiente principio: *“6. Preservar y controlar la propiedad estatal y la actividad empresarial pública.”*;

Que, de conformidad con lo previsto en el Art. 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas: *“ Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la*

Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado (...)”;

Que, el artículo 11 de la Ley Ibidem menciona que el Gerente General ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa y será en consecuencia el responsable de la gestión empresarial, administrativa, económica, financiera, comercial, técnica y operativa.

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas otorga al Gerente General de las empresas públicas la atribución de “1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa pública; (...) 4. Administrar la empresa pública, velar por su eficiencia empresarial (...) 8. Aprobar y modificar los reglamentos internos que requiera la empresa, excepto el señalado en el numeral 8 del artículo 9 de esta Ley”;

Que, con Acuerdo 042-CG-2016 publicado en el Registro Oficial de 30 de diciembre de 2016, la Contraloría General del Estado, expidió el Reglamento Sustitutivo para el Control de los Vehículos del Sector Público y de las Entidades de Derecho Privado que disponen de Recursos Públicos, el cual tiene como ámbito de aplicación para todas las autoridades, funcionarios, administradores, servidores y trabajadores de las instituciones del Estado.

Que, mediante el Decreto Ejecutivo No. 1244 de 23 de febrero de 2021, publicado en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No.409, 12 de marzo 2021, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador a la época, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, creó la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP, que actuará como Operador Postal Designado para todos los efectos de ley;

Que, el numeral 6 del Art. 4 del Decreto Ejecutivo mencionado en el párrafo anterior, señala como objeto social de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP: “Realizar todo tipo de actos, acuerdos, convenios, contratos civiles o comerciales, fideicomisos, inversiones, comisiones, para el cumplimiento de su objeto social. (...)”;

Que, las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado, 406-09, del Control de vehículos oficiales, prevé: “Los vehículos del sector público y de las entidades de derecho privado que disponen de recursos públicos están destinados exclusivamente para uso oficial, es decir, para el desempeño de funciones públicas, en los días y horas laborables, a más de la atención de emergencias nacionales o locales y no podrán ser utilizados para fines personales, ni familiares, ajenos al servicio público, ni en actividades electorales y políticas. Los vehículos constituyen un bien de apoyo a las actividades que desarrolla el personal de una entidad del sector público. Su cuidado y conservación será una preocupación constante de la administración, siendo necesario que se establezcan los controles internos que garanticen su buen uso. Para fines de control, las unidades responsables de la administración de los vehículos llevarán un registro diario de las órdenes de movilización de cada vehículo, donde debe constar: la fecha, motivo de la movilización, hora de salida, hora de regreso, nombre del chofer que lo conduce y actividad cumplida. Los vehículos oficiales de cualquier tipo, sean estos terrestres, fluviales o aéreos (buses, busetas, camiones, maquinaria, canoas y botes con motor fuera de borda, lanchas, barcos, veleros, aviones, avionetas, helicópteros, etc.) que, por necesidades de servicio, deben ser utilizados durante o fuera

de los días y horas laborables, requieren la autorización expresa del nivel superior. Con el propósito de disminuir la posibilidad de que los vehículos sean utilizados en actividades distintas a los fines que corresponde, obligatoriamente contarán con la respectiva orden de movilización, a través del sistema habilitado en la página web de la Contraloría General del Estado, la misma que tendrá una vigencia no mayor de cinco días laborables. Por ningún concepto la máxima autoridad emitirá salvo conductos que tengan el carácter de indefinidos. Ninguna servidora o servidor que resida en el lugar donde habitualmente ejerce sus funciones o preste sus servicios podrá utilizar vehículos del Estado el último día laborable de cada semana fuera del horario que comprende la jornada normal de trabajo, exceptuándose aquellos cargos señalados en el Reglamento Sustitutivo para el Control de los Vehículos del Sector Público y de las Entidades de Derecho Privado que disponen de Recursos Públicos. Se excluyen de esta disposición, únicamente los vehículos de ambulancia, de las siguientes entidades: de las unidades del Ministerio de Salud Pública, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), de la Cruz Roja Ecuatoriana, igualmente los vehículos que pertenecen a los cuerpos de bomberos, Defensa Civil, Fuerzas Armadas, Policía Nacional, los de sistemas de redes eléctricas, telefónicas, agua potable, alcantarillado y obras públicas, que sean indispensables para atender casos de emergencias concretas. Las personas que tienen a su cargo el manejo de vehículos oficiales, tendrán la obligación del cuidado y conservación del mismo, debiendo ser guardadas las unidades en los sitios destinados por las propias entidades. Los vehículos del Estado llevarán placas oficiales en un lugar visible y el logotipo que identifique la institución a la que pertenecen. La máxima autoridad de cada entidad dispondrá que se observe, en todas sus partes, los procedimientos administrativos para el control de los vehículos de la entidad, que constan en el Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, Reglamento Sustitutivo para el Control de los Vehículos del Sector Público y de las Entidades de Derecho Privado que disponen de Recursos Públicos y demás disposiciones sobre la materia, emitidas por la Contraloría General del Estado.”;

Que, mediante Resolución Nro. DIR-SPE-EP-002-02-04 de 04 de febrero de 2023, el Directorio de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP designó como Gerente General Subrogante de la Empresa Pública Servicios Postales SPE EP al Mgs. Liang Jahn Lua Martínez.

Que, es imperativo para la empresa, el contar con un Reglamento que le permita facilitar la asignación y uso de vehículos de acuerdo a su propia realidad operativa; y,

En uso de sus facultades legales previstas en el numeral 8 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas

RESUELVE:

Aprobar el “Reglamento de uso de vehículos de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP”

**CAPITULO I
Generalidades**

Artículo 1.- Objeto. - Regular la asignación y establecer procedimiento de uso de los vehículos por parte de las y los servidores públicos y trabajadores de la Empresa Pública Servicios Postales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - Se sujetarán a las disposiciones del presente Reglamento todos los servidores de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador, sea cualquiera su modalidad de vinculación a la empresa.

Artículo 3.- Utilización de vehículos. - Los vehículos pertenecientes a la Empresa Pública Servicios Postales se destinarán exclusivamente al cumplimiento de labores institucionales para las y los servidores y funcionarios, en los horarios para el desarrollo de la jornada laboral, y no podrán ser utilizados para fines personales, ni familiares, ajenas al servicio público, ni en actividades electorales y políticas.

Los vehículos institucionales también podrán ser utilizados para la atención de emergencias nacionales o locales, en estricta sujeción a la normativa vigente.

Artículo 4.- Asignación de vehículos. – El Gerente General contará con un vehículo de asignación personal exclusiva para fines institucionales. La máxima autoridad podrá asignar un vehículo para otras autoridades del nivel jerárquico superior de la empresa, pero sin asignación exclusiva ni personal, y solo para uso en días y horas laborables.

La custodia del parque automotor será de la Dirección de Operaciones Logísticas y por ende el responsable de efectuar la asignación de vehículos en la empresa.

Artículo 5.- Ordenes de movilización. – La Dirección de Operaciones Logísticas o quien haga sus veces o su delegado, emitirá las ordenes de movilización o permisos de conducción solamente para los días hábiles de trabajo, y por excepción, para otros días. En la ejecución de este procedimiento se observará lo dispuesto por la Contraloría General, del Estado, de conformidad con el Acuerdo No. 004-CG-2023 de 07 de febrero de 2023.

Artículo 6.- Conducción de los vehículos. – Los vehículos de la empresa serán conducidos por el personal de choferes con licencia de categoría profesional, y por servidores a quienes se les haya asignado un vehículo, sin chofer, para el cumplimiento de sus funciones y que posean licencia Tipo B (no profesional).

CAPITULO II

Del control y mantenimiento vehicular

Artículo 7.- Registros y estadística. – La Dirección de Operaciones Logísticas, es la encargada de la custodia y administración de los vehículos; y para fines de control y mantenimiento, deberá llevar los siguientes formularios de registros:

1. Inventario de todos los vehículos asignados a la Unidad Administrativa correspondiente, con lista de accesorios y herramientas.
2. Control de mantenimiento.
3. Control de vigencia de la matrícula vehicular, así como, el pago de la tasa por concepto del

- Sistema Pública de Accidentes de Tránsito
4. Control de emisión de órdenes de movilización.
 5. Informes diarios de movilización de cada vehículo, que incluya el kilometraje que marca en el odómetro.
 6. Parte de novedades y accidentes.
 7. Control de lubricantes, combustibles y repuestos.
 8. Orden de provisión de combustible y lubricantes.
 9. Registro de entrada y salida de vehículos.
 10. Libro de novedades
 11. Acta de entrega recepción de vehículos.
 12. Inventario de llantas nuevas y reencauchadas.

Artículo 8.- Contratación y administración. - La Gerencia Nacional de Operaciones a través de la Dirección de Operaciones Logísticas está a cargo de la Contratación y Administración de:

1. Control de mantenimiento
2. Control de lubricantes, combustible y repuestos
3. Ordenes de provisión de combustible y lubricantes.

Artículo 9.- De la custodia del vehículo. – El servidor o el conductor al que se le asignó un vehículo institucional, será el responsable de su custodia y del uso del mismo estrictamente en el cumplimiento de las labores de trabajo encomendadas; además será quien verifique las condiciones del vehículo y que sus partes y accesorios se encuentren completos al momento de recibirlo, de lo cual dejará constancia en el acta de entrega recepción respectiva, debiendo entregarlo en igual forma. Las llaves del vehículo deberán permanecer siempre en poder del chofer designado.

Cuando el vehículo se destine a comisión que implique viáticos o subsistencias, la responsabilidad por el cuidado, protección y mantenimiento del mismo corresponderá al conductor. Si las labores deben cumplirse en un tiempo mayor a treinta días se les asignará el vehículo al conductor mediante un acta de entrega recepción.

Al término de la jornada de trabajo o de la comisión, los vehículos se guardarán en los patios de la institución o en los garajes autorizados.

El servidor designado será responsable de recibir el vehículo en perfectas condiciones, con sus partes y accesorios completos y procederá a entregarlo en la misma forma, utilizando para este propósito el formulario "Registro de entrada y salida de vehículos".

En horas no laborables el guardián de turno anotará en el "Libro de novedades", la hora de entrada o salida de los vehículos y solicitará que el conductor registre su nombre y firma.

Artículo 10.- De la vigencia de los documentos.-El servidor o el conductor al que se le asignó un vehículo institucional, será el responsable de mantener vigente la matrícula vehicular y el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, para lo cual previa a la caducidad de estos documentos, solicitará con la oportunidad debida y por escrito, a la Dirección de Operaciones Logísticas, su renovación, quien será responsable del trámite, a fin de garantizar el cumplimiento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Artículo 11.- Del seguro. - Los vehículos pertenecientes a la empresa serán asegurados contra accidentes, robos, riesgos contra terceros. Las pólizas serán contratadas con compañías nacionales, en las condiciones más adecuadas para la institución y de conformidad con lo que disponen las leyes y reglamentos pertinentes.

Artículo 12.- Notificación de percances. - El funcionario asignado o el conductor, informará a la Dirección de Operaciones Logísticas, de cualquier novedad o percance ocurrido al vehículo; y, para este fin, se notificará por escrito y se llenará el formulario proporcionado por la compañía determinando clara y expresamente las circunstancias del hecho, adjuntando el parte policial extendido por autoridad competente, cuando así corresponda.

La Dirección de Operaciones Logísticas proporcionará la información y documentación disponible para que la Gerencia Nacional Jurídica a través de la Dirección de Patrocinio y Coactiva, de acuerdo a la decisión de la máxima autoridad de cada unidad operativa, patrocine las causas judiciales en coordinación con la empresa aseguradora, en caso de ser necesario.

Comprobada la responsabilidad de quien provocó el siniestro y si ésta recae en el conductor de la entidad, debe ser notificado a través del titular de la Dirección financiera, para que cancele el valor deducible establecido en la póliza de seguros que ampara el vehículo.

Artículo 12.- Mantenimiento preventivo y correctivo. - El mantenimiento de los vehículos de SPE EP, se lo efectuará con la empresa contratada por la institución y podrá ser preventivo y correctivo; el primero se lo realizará en forma periódica y programada, antes de que ocurra el daño y la consecuente inmovilización del vehículo; y el segundo se lo efectuará al ocurrir estos eventos.

Para tales fines se utilizará el formulario "Control de mantenimiento", en el que constarán los datos de la última revisión o reparación y el aviso de la fecha en que debe efectuarse el siguiente.

El servidor y/o el conductor designado, mediante el formulario "Acta de entrega recepción de vehículos", son solidariamente responsables del mantenimiento, custodia y control del parque automotor de la institución.

El conductor diariamente revisará y controlará el vehículo asignado a su custodia, observará los niveles de aceite, agua y demás lubricantes, la presión y estado de los neumáticos, accesorios, así como también cuidará el aseo interior y exterior del vehículo. Además, será responsable del chequeo de todas las partes mecánicas y eléctricas del automotor.

El proveedor contratado por la institución realizará trabajos ordinarios de reparación de partes, tanto mecánicas como eléctricas que se encontraren en mal estado, y las sustituciones necesarias para evitar la paralización del vehículo.

Los vehículos de la institución podrán repararse en talleres particulares, únicamente en los casos siguientes:

1. Por falta de personal especializado.
2. Insuficiencia de equipos herramientas y/o accesorios.
3. Convenios de garantía de uso con la firma o casa distribuidora en la que se adquirió el o los vehículos.

Artículo 13.- Abastecimiento de combustibles y lubricantes. - La Dirección de Operaciones Logísticas, establecerá un control del consumo de combustible con referencia hecha al rendimiento promedio de kilómetros por litro, de acuerdo con cada tipo de vehículo.

Para fines de abastecimiento se utilizará una "Orden de provisión de combustibles o lubricantes", el mismo que será entregado a las estaciones de servicios autorizadas.

La gestión para realizar el cambio de aceite, líquido de frenos y otros lubricantes de acuerdo al tipo de vehículo, así como de los filtros será responsabilidad del servidor asignado o conductor, el cual solicitará lo necesario a la Dirección de Operaciones Logísticas.

Artículo 14.- Distribución de vehículos y conductores. - La Dirección de Operaciones Logísticas administrará el uso de las unidades automotrices con fines institucionales, y será el responsable directo de contar con un stock de repuestos y accesorios propios para el buen funcionamiento de los vehículos de la institución. Las Gerencias y/o Direcciones que requiera un vehículo coordinará con la Dirección de Operaciones Logísticas la asignación de un vehículo y conductor, previo la solicitud de Ordenes de Movilización.

Artículo 15.- Logotipo de identificación de los vehículos. - Los vehículos de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP, serán identificados con el logotipo de la empresa, cuyo modelo será el que consta en el manual de imagen de la empresa y será ubicado al costado de los vehículos.

De lo dispuesto se exceptúan aquellos vehículos que, por razones de seguridad, calificada por la máxima autoridad de la entidad o su delegado, se considere que no deben llevar ningún tipo de distintivos.

En todo caso, los vehículos deberán ser matriculados y portar la respectiva placa, como dispone la Ley y Reglamentos vigentes.

CAPITULO III De la movilización de los vehículos

Artículo 16.- Orden de movilización de los vehículos. - Ningún vehículo de la empresa, podrá circular sin la respectiva orden de movilización y con justificación expresa de la necesidad institucional. La Dirección de Operaciones Logísticas autorizará el desplazamiento del servidor en días y horas laborables; para tal propósito, la orden de movilización se tramitará en formatos propios de la entidad.

La autorización previa al desplazamiento de los servidores fuera de la jornada ordinaria de trabajo, en días feriados y/o fines de semana o que implique el pago de viáticos, será otorgada por la máxima autoridad o su delegado; en tal caso, la orden de movilización se tramitará únicamente mediante el aplicativo cgeMovilización, publicado en la página web de la Contraloría General del Estado, observando el procedimiento descrito.

Artículo 17.- Trámite para solicitar la orden de movilización de los vehículos. - La Dirección de Operaciones Logísticas, autorizará el desplazamiento del servidor en días y horas laborales; para tal propósito, la orden de movilización se tramitará como se indica a continuación:

1. La Unidad requirente solicitará la movilización llenando el Formato No. 01.
2. La Dirección de Operaciones Logísticas o su delegado autorizará la movilización suscribiendo el Formato No. 01.
3. La Dirección de Operaciones Logísticas o su delegado emitirá la Orden de Movilización.
4. La autorización previa al desplazamiento de los servidores fuera de la jornada ordinaria de trabajo, en días feriados y/o fines de semana que implique el pago de viáticos, será otorgada por la máxima autoridad; en tal caso, la orden de movilización se tramitará únicamente mediante el aplicativo cgeMovilización, publicado en la página web de la Contraloría General del Estado. Se tramitará conforme el detalle indicado a continuación:
 1. El registro y obtención de usuario y contraseña para el uso del aplicativo cgeMovilización será realizado por el titular de la Dirección de Operaciones Logísticas o su delegado.
 2. El Director de la Unidad requirente solicitará la movilización llenando el Formato No. 02.
 3. La máxima autoridad autorizará la movilización suscribiendo el Formato No. 02.
 4. La Dirección de Operaciones Logísticas o su delegado emitirá la Orden de Movilización del aplicativo cgeMovilización.

CAPITULO IV **De las prohibiciones y sanciones**

Artículo 18.- Causales de responsabilidad administrativa. -Son causales para la determinación de responsabilidades administrativas, en armonía con lo previsto en el Reglamento Sustitutivo para el Control de los Vehículos del Sector Público y de las Entidades de Derecho Privado que disponen de Recursos Públicos, las siguientes:

- a) Emitir órdenes de movilización: sin causa justificada, sin tener competencia para ello o con carácter permanente, indefinido y sin restricciones;
- b) Utilizar los vehículos prescindiendo de la orden de movilización, o utilizando la que se encuentre caducada o con carácter permanente o por tiempo indefinido;
- c) Ocultar las placas oficiales, no colocar los logotipos y números de identificación de los vehículos;
- d) Inobservar las normas jurídicas vigentes sobre la utilización de los vehículos oficiales;
- e) Utilizar indebidamente la orden de movilización;
- f) Conducir el vehículo en estado de embriaguez o bajo efectos, de cualquier sustancia psicotrópica o estupefacientes, sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiere lugar;
- g) Conducir o utilizar el vehículo oficial por el funcionario o empleado, sus familiares o por terceras personas, no autorizadas;
- h) Evadir o impedir, de cualquier forma, el operativo de control de los vehículos oficiales;
- i) Sustituir las placas oficiales por las de un vehículo particular;
- j) Incumplir el numeral 3 del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado;
- k) Inobservar lo establecido en el artículo 3 de este reglamento; y,
- l) Utilizarlos vehículos de los servicios señalados en el artículo 3 de este reglamento en actividades distintas a los expresamente permitidos.

Serán conjuntamente responsables el conductor y el titular de la Dirección de Operaciones Logísticas o su delegado que autorizare la salida de un vehículo en malas condiciones o con desperfectos mecánicos.

Para cumplir con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, los auditores que intervienen en el control de vehículos oficiales levantarán la correspondiente acta que servirá de base para la determinación de las responsabilidades.

Artículo 19.- Sanciones. - Los servidores públicos que incurrieren en el quebrantamiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre el uso, mantenimiento, movilización y control de los vehículos pertenecientes a la empresa, serán sancionados con multa o destitución o ambas conjuntamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles culposas, o de los indicios de responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Artículo 20.- Aplicación de sanciones. - Las sanciones serán aplicadas por las autoridades pertinentes de la empresa, siguiendo el procedimiento previsto por la Ley Orgánica de Empresas Públicas y demás normativa relacionada.

Artículo 21.- Registro de infractores. - La Dirección de Operaciones Logísticas de la empresa llevará un registro de infractores y vigilará que las sanciones sean conocidas, tramitadas y aplicadas por la máxima autoridad correspondiente.

Artículo 22.- Retención de vehículos. - Ningún vehículo de la empresa se podrá constituir como fianza o caución para que recupere la libertad un conductor que se halle sindicado en un juicio de tránsito.

Artículo 23.- Enajenación. - La máxima autoridad de la empresa o su delegado podrán autorizar previo informe de los servidores competentes, la enajenación de vehículos de la empresa.

Artículo 24.- Pago de multas o contravenciones de tránsito. - El conductor responsable del vehículo cancelará a la Dirección Financiera o autorizará el descuento correspondiente de su rol de pagos en caso de haber incurrido en multas o contravenciones de tránsito durante el uso de vehículos institucionales.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - En caso de duda, le corresponde al Gerente General de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP, interpretar de manera vinculante el presente Reglamento, cuya aplicación es obligatoria.

SEGUNDA. - En ausencia de los Directores de cada área, las Gerencias que contengan dichas direcciones asumirán las responsabilidades delegadas en el presente Reglamento.

TERCERA. - Las asignaciones y uso de vehículos, así como los instrumentos administrativos en esta manera, existentes antes de la vigencia del presente reglamento, deberán regularizarse a la

presente normativa.

CUARTA. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Dirección de Operaciones Logísticas.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Gerencia General de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Liang Jahn Lua Martinez
GERENTE GENERAL, SUBROGANTE



Firmado electrónicamente por:
**LIANG JAHN LUA
MARTINEZ**

Resolución Nro. SPE EP-GG-2023-0008-R**Quito, D.M., 31 de agosto de 2023****EMPRESA PÚBLICA SERVICIOS POSTALES DEL ECUADOR****LA GERENCIA GENERAL****CONSIDERANDO**

Que, la Constitución de la República en el artículo 226, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les seas atribuidas por la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Carta Constitucional dispone que *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*.

Que, el artículo 315 *Ibídem* dispone que: *“El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos y el desarrollo de otras actividades económicas”*.

Que, el artículo 01 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público”*.

Que, el artículo 5 del Código *ibidem* señala que: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos”*.

Que, el artículo 11 del Código referido manifiesta que: *“Las actuaciones administrativas se llevan a cabo sobre la base de la definición de objetivos, ordenación de recursos, determinación de métodos y mecanismos de organización”*.

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo determina que: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*.

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo señala que: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”*.

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión (...)”*.

Que, el artículo 128 del Código *Ibídem* señala que el acto normativo: *“Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que*

no se agota con su cumplimiento y de forma directa”.

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”.*

Que, el artículo 91 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina que: *“Los recursos provenientes de actividades empresariales públicas nacionales ingresarán al Presupuesto General del Estado una vez descontados los costos inherentes a cada actividad y las inversiones y reinversiones necesarias para el cumplimiento de la finalidad de cada empresa (...)”.*

Que, el artículo 3, numerales 4 y 6, de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, señala que las empresas públicas se rigen por los siguientes principios: *“(...) 4. Propiciar la obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, universalidad, accesibilidad, regularidad, calidad, continuidad, seguridad, precios equitativos y responsabilidad en la prestación de los servicios públicos; (...) 6. Preservar y controlar la propiedad estatal y la actividad empresarial pública”;*

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas: *“Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado (...)”;*

Que, el artículo 10 de la referida Ley indica sobre el Gerente General que: *“(...) Ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa y será en consecuencia el responsable de la gestión empresarial, administrativa, económica, financiera, comercial, técnica y operativa (...)”;*

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas otorga al Gerente General de las empresas públicas la atribución de *“1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa pública; (...) 4. Administrar la empresa pública, velar por su eficiencia empresarial (...) 8. Aprobar y modificar los reglamentos internos que requiera la empresa, excepto el señalado en el numeral 8 del artículo 9 de esta Ley (...) 15. Adoptar e implementar las decisiones comerciales que permitan la venta de productos o servicios para atender las necesidades de los usuarios en general y del mercado, para lo cual podrá establecer condiciones comerciales específicas y estrategias de negocio competitivas (...)”;*

Que, el artículo 39 de la referida Ley determina que *“Las empresas públicas deberán propender que a través de las actividades económicas que realicen se generen excedentes o superávit, los que servirán para el cumplimiento de los fines y objetivos previstos en el artículo 2 de esta Ley (...)”;*

Que, el artículo 3 de la Ley General de Servicios Postales, para efectos de la misma, definió para su aplicación lo siguiente: *“El Servicio Postal Universal (SPU) responde a todos los principios consagrados en la Constitución de la República respecto de los servicios públicos y a lo dispuesto en los convenios internacionales ratificados en el Ecuador. Los servicios postales se prestarán conforme con los principios de permanencia, seguridad, asequibilidad y eficiencia”;*

Que, el artículo 15 de la referida ley señala que son los servicios postales: *“(...) Consiste en el desarrollo de uno o varios de los procesos de admisión, clasificación, distribución y entrega de envíos postales*

dentro del territorio nacional y desde o hacia el exterior. Son servicios postales los siguientes: 1. Admisión. -es la recepción de cartas, paquetes y envíos postales diversos que los usuarios solicitan a los operadores postales para que transporten y entreguen a un destinatario específico. 2. Clasificación. -es el ordenamiento de la materia postal de acuerdo con su destino. 3. Distribución. -es la fase del Servicio Postal que comprende el conjunto de operaciones tendientes a la entrega de los envíos postales. 4. Entrega. -es la acción de hacer llegar al usuario destinatario, el envío u objeto postal por parte del operador autorizado o concesionario utilizando cualquier medio. (...)

Que, el artículo 16 de la Ley General de Servicios Postales establecen que: “*Art. 16.- Clasificación de los servicios postales. En función de las condiciones exigibles para su prestación, son los siguientes: En función de las condiciones exigibles para su prestación, son los siguientes: 1. Servicio Postal Universal (SPU). -Es un servicio postal, considerado servicio público, que consiste en la obligación de brindar un conjunto definido de servicios postales prestados en forma permanente, de calidad y a tarifas asequibles con cobertura en todo el territorio nacional, que permita a los usuarios remitir y recibir envíos postales desde y hacia cualquier parte del mundo. Este conjunto de servicios, será definido por la Agencia de Regulación y Control Postal y constará en el Plan de Implementación del SPU. 2. Servicios postales no incluidos en el Servicio Postal Universal (SPU). -Son los servicios postales diferentes del Servicio Postal Universal (SPU) ofrecido por operadores postales públicos o privados, dentro de un régimen de libre competencia, debido a sus características particulares de especialidad, tiempos, valores agregados, envíos con datos de entrega, informes de avance, georreferenciación, precios, tarifas y otras características de similar naturaleza. Entre estos servicios, se incluyen los de mensajería acelerada o courier, los giros postales prestados por vía aérea, transporte terrestre, marítimo o fluvial y los envíos de encomiendas a través de empresas de transporte terrestre y todo lo relacionado con el comercio electrónico en materia postal. 3. Los demás servicios postales determinados en los convenios internacionales debidamente suscritos por el Ecuador o aquellos a los que se encuentre adherido (...)*”;

Que, el artículo 23 de la Ley ibídem manifiesta que: “*La Agencia de Regulación y Control Postal establecerá las tarifas del SPU. Los operadores postales para los servicios postales no incluidos en el SPU fijarán libremente sus precios. Sin embargo, en cualquier momento, la Agencia de Regulación y Control Postal podrá regular tales precios cuando no existan condiciones competitivas o el nivel de precios refleje ausencia de competencia efectiva. Para tal efecto, considerará entre otros, costos, tiempos y características de valor agregado*”;

Que, el artículo 25 de la Ley referida indica que: “*El operador postal designado será la empresa pública que, de conformidad con la ley, haya sido creada para la gestión directa por parte del Estado del Servicio Postal Universal y que, adicionalmente, reciba la autorización para la prestación de dicho servicio y para usar la Red Postal Pública en las condiciones que determine la Agencia de Regulación y Control Postal (...)*El Servicio Postal Universal, en tanto se considera servicio público, podrá gestionarse en cualquiera de las formas jurídicas contempladas en la Constitución de la República, de conformidad con las políticas públicas y el Plan de Implementación del Servicio Postal Universal aprobados por el ministerio rector. (...) El operador postal designado también podrá brindar los demás servicios postales de conformidad con su título habilitante (...)”.

Que, el artículo 27 de la Ley Ibídem manifiesta que: “*El régimen tarifario para el Servicio Postal Universal que apruebe la Agencia de Regulación y Control Postal considerará el acceso universal del usuario al servicio postal universal y los costos de operación de este servicio*”;

Que, el artículo 31 de la Ley ibídem señala que: “*Para la prestación del Servicio Postal Universal el operador postal designado tendrá las siguientes obligaciones: 1. Prestar y garantizar la continuidad y permanencia del Servicio Postal Universal, conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador. (...) 4. Llevar la contabilidad por cuentas separadas y debidamente auditadas que permitan*

conocer el costo total de la prestación de los diferentes servicios, y en forma desglosada el del Servicio Postal Universal. Deberá entregar a la Agencia de Regulación y Control Postal los estados financieros que reflejen el cumplimiento de esta obligación, dentro de los primeros cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio fiscal (...);

Que, el artículo 20 del Reglamento General a la Ley General de los Servicios Postales establece que: “(...) El financiamiento para la ejecución del Plan de Implementación del Servicio Postal Universal se regirá por las siguientes reglas: a) Los recursos necesarios para el financiamiento del Plan de Implementación del Servicio Postal Universal, se obtendrán del cobro de las tarifas por la prestación del servicio y de los excedentes o superávits generados por las actividades económicas que realice el operador postal designado. b) Cuando el operador postal designado sea una empresa pública y si los recursos señalados en el numeral anterior no fueren suficientes, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art. 40 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, con el objeto de alcanzar la expansión del Servicio Postal Universal a las zonas en las que exista déficit del mismo o para cubrir necesidades de sectores de atención social prioritaria. c) La obligación señalada en el art. 31, numeral 4 de la Ley General de los Servicios Postales, será regulada por la Agencia de Regulación y Control y permitirá establecer el costo real de cada uno de los servicios que comprende el SPU y diferenciarlos de aquellos que no lo son. En base a esta información, la Agencia de Regulación y Control Postal elaborará un informe para el Ministerio de Finanzas, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el literal b) del presente artículo, para la aprobación del régimen tarifario y para la excepción de pago establecida en el art. 26 de la Ley General de Servicios Postales (...);

Que, el artículo 22 del referido Reglamento señala que: “(...) El operador postal designado sea este una empresa pública o una persona jurídica mixta, privada o de la economía popular y solidaria, es el responsable por gestión directa del Estado o por delegación de la prestación del SPU (...);

Que, el artículo 45 del Reglamento *Ibidem* manifiesta que: “(...) Los operadores postales que presten servicios distintos al Servicio Postal Universal podrán fijar libremente sus tarifas. No obstante, la Agencia de Regulación y Control Postal, cuando así lo compruebe mediante un estudio económico, podrá fijar tarifas a uno o varios operadores o para todo un servicio, mediante metodologías que consideren los costos, el rendimiento objetivo de inversiones o la demanda, entre otras, cuando se presente alguna o algunas de las siguientes circunstancias como consecuencia de acciones ilegítimas: 1) Monopolio u oligopolio en un determinado mercado. 2) Existencia de un operador postal con poder de mercado. 3) Cuando existan acuerdos o prácticas concertadas que provoquen incrementos de las tarifas. 4) Prácticas de abuso de poder de mercado tales como precios predatorios, compresión de márgenes, entre otras. La fijación de las tarifas será transitoria y se impondrá sin perjuicio de las facultades de control y sanción de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. La Agencia de regulación y Control Postal controlará la aplicación de las tarifas impuestas”;

Que, el artículo 46 del Reglamento *ibidem* determina que: “(...) Los operadores postales que presten servicios distintos al Servicio Postal Universal podrán fijar libremente sus tarifas. No obstante, la Agencia de Regulación y Control Postal, cuando así lo compruebe mediante un estudio económico, podrá fijar tarifas a uno o varios operadores o para todo un servicio, mediante metodologías que consideren los costos, el rendimiento objetivo de inversiones o la demanda, entre otras, cuando se presente alguna o algunas de las siguientes circunstancias como consecuencia de acciones ilegítimas: 1) Monopolio u oligopolio en un determinado mercado. 2) Existencia de un operador postal con poder de mercado. 3) Cuando existan acuerdos o prácticas concertadas que provoquen incrementos de las tarifas. 4) Prácticas de abuso de poder de mercado tales como precios predatorios, compresión de márgenes, entre otras. La fijación de las tarifas será transitoria y se impondrá sin perjuicio de las facultades de control y sanción de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. La Agencia de regulación y Control Postal controlará la aplicación de las tarifas impuestas”;

Que, mediante el Decreto Ejecutivo No. 1244 de 23 de febrero de 2021 se creó la Empresa Pública SERVICIOS POSTALES DEL ECUADOR SPE EP, que actuará como Operador Postal Designado para todos los efectos de ley;

Que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo mencionado en el párrafo anterior, señala como objeto social de la Empresa Pública SERVICIOS POSTALES DEL ECUADOR SPE EP: “1. Prestar el servicio postal universal en todas sus modalidades a nivel nacional e internacional, así como servicios y actividades conexas y complementarias al servicio postal, de conformidad con la Ley General de Servicios Postales y el Plan de Implementación del Servicio Postal Universal. (...) 5. Implementar y establecer condiciones comerciales específicas y estrategias de negocio competitivas y las decisiones comerciales que permitan la venta de productos o servicios postales para atender las necesidades de los usuarios en general y del mercado, para lo cual establecerá condiciones comerciales específicas y estrategias de negocio competitivas. 6. Realizar todo tipo de actos, acuerdos, convenios, contratos civiles o comerciales, fideicomisos, inversiones, comisiones, para el cumplimiento de su objeto social (...)”;

Que, mediante Resolución No. ARCP-DE-2018-12 de 01 de febrero de 2018, la Agencia de Regulación y Control Postal emitió el Reglamento para la prestación del servicio postal universal, el cual tiene como objeto delimitar el conjunto de servicios que para el Ecuador forman parte del Servicio Postal Universal, y regular la prestación del servicio.

Que, el artículo 3 de la mencionada Resolución establece que “Las disposiciones del presente Reglamento son de aplicación y observancia para el Operador Postal Designado o quien hiciere sus veces como encargado de la prestación del Servicio Postal Universal”;

Que, el artículo 7 de la Resolución Ibídem señala que “El Operador Postal Designado elaborará el Plan de Implementación del Servicio Postal Universal para cuatro años, atendiendo las directrices, objetivos, metas e indicadores que el Ministerio rector del sector postal o quien hiciere sus veces emita, e incluirá lo establecido en el Convenio Postal Universal, la Política Pública para el Desarrollo y Fomento del Sector Postal Ecuatoriano, la Ley General de los Servicios Postales, el Reglamento y la Norma Técnica para la prestación del Servicio Postal Universal; Plan que será aprobado por el Ministerio rector y controlado en su cumplimiento por la Agencia de Regulación Postal. Sin perjuicio de lo señalado, el Plan de Implementación del Servicio Postal Universal contendrá: (...) d) Flujo de ingresos y gastos; e) Modelo de costos; (...) k) Tarifas de cada uno de los servicios que comprende el Servicio Postal Universal; l) Financiamiento, detallado por cada año y su total (...)”;

Que, el artículo 8 de la mencionada Resolución determina que “En cumplimiento con el Reglamento General a la Ley General de los Servicios Postales, la ejecución del Plan de Implementación del Servicio Postal Universal se financiará por: a) El cobro de las tarifas por la prestación del servicio y de los excedentes o superávit generados por las actividades económicas que realice el operador postal designado; y, (...) c) La Agencia de Regulación y Control Postal a través de la regulación verificará que el Operador Postal Designado lleve contabilidad por cuentas separadas para establecer el costo real de cada uno de los servicios que comprende el Servicio Postal Universal y diferenciarlos de aquellos que no lo son. En base a esta información, la Agencia de Regulación y Control Postal elaborará un informe para el Ministerio de Finanzas, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el literal b) del presente artículo, para la aprobación del régimen tarifario y para la excepción de pago establecida en el art. 26 de la Ley General de Servicios Postales (...)”;

Que, el artículo 12 de la Resolución ibídem manifiesta que “En caso de que el Operador Postal Designado preste otros servicios diferentes a los postales, es obligación de éste llevar la contabilidad por cuentas separadas que permita conocer los ingresos por concepto de la prestación de todos los servicios

postales que oferta dentro del Servicio Postal Universal y han sido declaradas como tal ante el Servicio de Rentas Internas. El Operador Postal dentro de los primeros cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio fiscal entregará a la Agencia de Regulación y Control Postal los estados financieros que reflejen el cumplimiento de esta obligación”;

Que, el artículo 13 de la referida Resolución indica que *“El Operador Postal Designado presentará a la Agencia de Regulación y Control Postal dentro de los cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio fiscal, el informe de costos del Servicio Postal Universal que contengan los criterios técnicos y el procedimiento para determinar el costo de la prestación del Servicio Postal Universal”;*

Que, mediante Resolución de Directorio No. DIR-SPE EP-001-2023-04-02-2023 de 04 de febrero de 2023, en su artículo 9 dispuso a la Gerencia General lo siguiente: *“(...) dentro del presente ejercicio fiscal defina un modelo en los costos de productos y servicios que le permita conocer la rentabilidad de cada uno, a fin de evaluar su continuidad, reforma, reestructuración comercial u operacional, conforme corresponda (...)”;*

Que, mediante Resolución de Directorio No. DIR-SPE-EP-002-2023-04-02-2023 de 04 de febrero de 2023, el Directorio de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP designó al Magíster Liang Jahn Lua Martínez como Gerente General Subrogante de la Empresa Pública Servicios Postales SPE EP.

Que, con Resolución de Directorio No. DIR-SPE-EP-014-2023-19-07-2023, en su artículo 2 dispone que: *“(...) a partir del informe de gestión del segundo trimestre del 2023 presente un informe con escenarios del tarifario y modelo de costos de los servicios postales (...)”;*

Que, mediante Memorando No. SPE EP-GNAF.-2023-0240-M de 24 de agosto de 2023, la Gerencia Nacional Administrativa Financiera remite a la Gerencia General, la metodología de costeo levantada, así como el informe técnico respectivo y las fichas de centros de costos para consideración y aprobación.

Que, a través de Memorando No. SPE EP-GNJ-2023-0089-M de 28 de agosto de 2023, la Gerencia Nacional Jurídica remite a la Gerencia General el informe jurídico así como el proyecto de resolución para consideración y aprobación.

Que, es necesario que la Empresa Pública Servicios Postales SPE EP de cumplimiento a la normativa postal y a las disposiciones emitidas por su órgano de dirección.

En uso de sus facultades legales previstas en el numeral 8 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas,

RESUELVE:

Art. 1.- APROBAR la metodología para el cálculo de costeo de los diferentes servicios que oferta SPE EP así como informes y fichas recomendadas a través de memorando No. SPE EP-GNAF.-2023-0240-M de 24 de agosto de 2023 por parte de la Gerencia Nacional Administrativa Financiera.

Art. 2.- DISPONER a la Gerencia Nacional Administrativa Financiera la aplicación de la metodología para el cálculo de costeo y que hasta el 31 de marzo de cada año, se emita el Informe de costos de los diferentes servicios y/o productos que oferta la empresa.

Art. 3.- DISPONER a la Gerencia Nacional Administrativa Financiera la evaluación anual de la metodología para el cálculo de costeo con el objetivo de recomendar su continuidad, reforma o reestructuración.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La ejecución de la presente Resolución estará a cargo de la Gerencia Nacional Administrativa Financiera.

SEGUNDA. - La Gerencia General podrá disponer a través de Memorando u Oficio a las demás Gerencias de la empresa, la elaboración de informes o instrumentos que contengan la metodología aprobada para la fijación de tarifarios de los productos o servicios que brinda la empresa.

TERCERA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL. - Encárguese la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, a la Gerencia Nacional Jurídica.

Dado en la Gerencia General de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Liang Jahn Lua Martinez
GERENTE GENERAL, SUBROGANTE



Resolución Nro. SPE EP-GG-2023-0009-R**Quito, D.M., 14 de septiembre de 2023****EMPRESA PÚBLICA SERVICIOS POSTALES DEL ECUADOR****CONSIDERANDO**

Que, la Constitución de la República en el artículo 226, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les seas atribuidas por la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Carta Constitucional dispone que *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*.

Que, el artículo 315 *Ibíd*em dispone que: *“El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos y el desarrollo de otras actividades económicas”*.

Que, el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público”*.

Que, el artículo 11 del Código referido manifiesta que: *“Las actuaciones administrativas se llevan a cabo sobre la base de la definición de objetivos, ordenación de recursos, determinación de métodos y mecanismos de organización”*.

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo determina que: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*.

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo señala que: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”*.

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“Los órganos*

administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión [.]”.

Que, el artículo 128 del Código Ibídem señala que el acto normativo: *“Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa”.*

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”.*

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas: *“Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado (...)”;*

Que, el artículo 10 de la referida Ley indica sobre el Gerente General que: *“(...) Ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa y será en consecuencia el responsable de la gestión empresarial, administrativa, económica, financiera, comercial, técnica y operativa (...)”;*

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas otorga al Gerente General de las empresas públicas la atribución de *“1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa pública; 2. Cumplir y hacer cumplir la ley, reglamentos y demás normativa aplicable, incluidas las resoluciones emitidas por el Directorio; (...) 8. Aprobar y modificar los reglamentos internos que requiera la empresa, excepto el señalado en el numeral 8 del artículo 9 de esta Ley (...) 13. Nombrar, contratar y sustituir al talento humano no señalado en el numeral que antecede, respetando la normativa aplicable (...)”;*

Que, el artículo 16 de la Ley idem menciona que: *“La Administración del Talento Humano de las empresas públicas corresponde al Gerente General o a quien éste delegue expresamente. (...)”;*

Que, el artículo 17 de la referida Ley determina que: *“La designación y contratación de*

personal de las empresas públicas se realizará a través de procesos de selección que atiendan los requerimientos empresariales de cada cargo y conforme a los principios y políticas establecidas en esta Ley, la Codificación del Código del Trabajo y las leyes que regulan la administración pública. Para los casos de directivos, asesores y demás personal de libre designación, se aplicarán las resoluciones del Directorio (...) En las empresas públicas se incorporará preferentemente a personal nacional para su desempeño en las áreas técnicas y administrativas (...)”;

Que, el artículo 18 de la Ley citada determina que: *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro de las empresas públicas. La prestación de servicios del talento humano de las empresas públicas se someterá de forma exclusiva a las normas contenidas en esta Ley, a las leyes que regulan la administración pública y a la Codificación del Código del Trabajo, en aplicación de la siguiente clasificación: a. Servidores Públicos de Libre Designación y Remoción.-Aquellos que ejerzan funciones de dirección, representación, asesoría y en general funciones de confianza; b. Servidores Públicos de Carrera.-Personal que ejerce funciones administrativas, profesionales, de jefatura, técnicas en sus distintas especialidades y operativas, que no son de libre designación y remoción que integran los niveles estructurales de cada empresa pública; y, c. Obreros.-Aquellos definidos como tales por la autoridad competente, aplicando parámetros objetivos y de clasificación técnica, que incluirá dentro de este personal a los cargos de trabajadoras y trabajadores que de manera directa formen parte de los procesos operativos, productivos y de especialización industrial de cada empresa pública. Las normas relativas a la prestación de servicios contenidas en leyes especiales o en convenios internacionales ratificados por el Ecuador serán aplicadas en los casos específicos a las que ellas se refieren (...)*”;

Que, el artículo 19 de la Ley idem manifiesta que: *“Las modalidades de vinculación de los servidores públicos y obreros de las empresas públicas son las siguientes: 1. Nombramiento para personal de libre designación y remoción, quienes no tendrán relación laboral. Su régimen observará las normas contenidas en el capítulo II del Título III de esta Ley; 2. Nombramiento para servidores públicos, expedido al amparo de esta Ley y de la normativa interna de la Empresa Pública; y, 3. Contrato individual de trabajo, para los obreros, suscritos al amparo de las disposiciones y mecanismos establecidos en la Codificación del Código del Trabajo y en el contrato colectivo que se celebre (...)*”;

Que, el artículo 20 de la Ley ibidem determina que: *“Los sistemas de administración del talento humano que desarrollen las empresas públicas estarán basados en los siguientes principios: 1. Profesionalización y capacitación permanente del personal, mediante el manejo de un Plan de Capacitación y fomento de la investigación científica y tecnológica acorde a los requerimientos y consecución de objetivos de la empresa; 2. Definición de estructuras ocupacionales, que respondan a las características de especificidad por*

niveles de complejidad, riesgos ocupacionales, responsabilidad, especialización, etc.; 3. Equidad remunerativa, que permita el establecimiento de remuneraciones equitativas para el talento humano de la misma escala o tipo de trabajo, fijadas sobre la base de los siguientes parámetros: funciones, profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia; 4. Sistemas de remuneración variable, que se orientan a bonificar económicamente el cumplimiento individual, grupal y colectivo de índices de eficiencia y eficacia, establecidos en los reglamentos pertinentes, cuyos incentivos económicos se reconocerán proporcionalmente al cumplimiento de tales índices, mientras éstos se conserven o mejoren, mantendrán su variabilidad de acuerdo al cumplimiento de las metas empresariales. El componente variable de la remuneración no podrá (...)”;

Que, el artículo 25 de la Ley General de Servicios Postales indica que: *“El operador postal designado será la empresa pública que, de conformidad con la ley, haya sido creada para la gestión directa por parte del Estado del Servicio Postal Universal y que, adicionalmente, reciba la autorización para la prestación de dicho servicio y para usar la Red Postal Pública en las condiciones que determine la Agencia de Regulación y Control Postal (...) El Servicio Postal Universal, en tanto se considera servicio público, podrá gestionarse en cualquiera de las formas jurídicas contempladas en la Constitución de la República, de conformidad con las políticas públicas y el Plan de Implementación del Servicio Postal Universal aprobados por el ministerio rector. (...) El operador postal designado también podrá brindar los demás servicios postales de conformidad con su título habilitante (...)”*.

Que, el artículo 22 del Reglamento General a la Ley General de los Servicios Postales establece que: *“(...) “(...) El operador postal designado sea este una empresa pública o una persona jurídica mixta, privada o de la economía popular y solidaria, es el responsable por gestión directa del Estado o por delegación de la prestación del SPU (...)”*;

Que, mediante el Decreto Ejecutivo No. 1244 de 23 de febrero de 2021 se creó la Empresa Pública SERVICIOS POSTALES DEL ECUADOR SPE EP, que actuará como Operador Postal Designado para todos los efectos de ley;

Que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo mencionado en el párrafo anterior, señala como objeto social de la Empresa Pública SERVICIOS POSTALES DEL ECUADOR SPE EP: *“1. Prestar el servicio postal universal en todas sus modalidades a nivel nacional e internacional, así como servicios y actividades conexas y complementarias al servicio postal, de conformidad con la Ley General de Servicios Postales y el Plan de Implementación del Servicio Postal Universal. (...) 5. Implementar y establecer condiciones comerciales específicas y estrategias de negocio competitivas y las decisiones comerciales que permitan la venta de productos o servicios postales para atender las necesidades de los usuarios en general y del mercado, para lo cual establecerá condiciones comerciales específicas y estrategias de negocio competitivas. 6.*

Realizar todo tipo de actos, acuerdos, convenios, contratos civiles o comerciales, fideicomisos, inversiones, comisiones, para el cumplimiento de su objeto social (...)”;

Que, mediante Resolución Nro. EMCOEP-2022-20 de 14 de junio de 2017, el Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas aprobó la Política para la vinculación de personal en las empresas públicas constituidas por la función ejecutiva que tiene por objeto establecer la base normativa y técnica para el reclutamiento, selección y vinculación de candidatos idóneos a las empresas públicas constituidas por la Función Ejecutiva.

Que, el numeral 9 del artículo 1 de la mencionada Resolución establece que “9.- *Selección. - Cada empresa pública desarrollará sus procedimientos para la ejecución de los procesos de selección simple o concursos de merecimientos, estos procedimientos deberán alinearse a las siguientes disposiciones: 9.1. Selección Simple. - Una vez receptada la solicitud de contratación de personal temporal debidamente aprobada y contando con la respectiva disponibilidad presupuestaria, el área encargada de la Administración de Talento Humano efectuará la preselección de candidatos valorando el cumplimiento del perfil duro establecido para el puesto, así como la valoración de las competencias personales esperadas para el desempeño de la función. Este proceso de selección lo efectuará íntegramente el área responsable de la Administración de Talento Humano, quien con la emisión de un informe debidamente sustentado presentará la terna final de candidatos para decisión de la Autoridad Nominadora de la empresa pública, o su delegado*”;

Que, mediante Resolución de Directorio Nro. DIR-SPE-EP-002-2023-04-02-2023 de 04 de febrero de 2023, el Directorio de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP designó al Magíster Liang Jahn Lua Martínez como Gerente General Subrogante de la Empresa Pública Servicios Postales SPE EP.

Que, a través de Resolución Nro. SPE EP-GG-2023-0003-R de 23 de febrero de 2023, la Gerencia General delegó a la Dirección de Talento Humano que: “(...) 1. *Asesorar a las autoridades, servidores y trabajadores de la Empresa en aspectos relacionados con el Sistema de Administración de Talento Humano; Salud Ocupacional, Desarrollo Institucional y Gestión de Nómina; 2. Elaborar (...) demás normativa técnica interna necesaria para el funcionamiento empresarial (...)*”.

Que, mediante Memorando Nro. SPE EP-GNAF. -2023-0160-M de 02 de junio de 2023, la Gerencia Nacional Administrativa Financiera remite a la Gerencia General, indicando que: “(...) *De conformidad a lo señalado en el TITULO IV DE LA GESTION DEL TALENTO HUMANO DE LAS EMPRESAS PUBLICAS de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y la RESOLUCIÓN No. DIR-EMCOEP-2017-012-001-A y su reforma que contiene "Política para la Vinculación de Personal en las Empresas Públicas constituidas por la Función Ejecutiva", a fin de dar cumplimiento a la normativa antes*

señalada, adjunto sírvese encontrar el PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN SIMPLE DE LA EMPRESA PÚBLICA SERVICIOS POSTALES DEL ECUADOR SPE EP y su anexo, desarrollado por la Dirección de Talento Humano. Por lo expuesto, solicito que, de considerarlo pertinente, se apruebe el procedimiento antes señalado y sea remitido a la Gerencia Nacional Jurídica para la emisión de la resolución correspondiente (...)”.

Que, es necesario que la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP emita el procedimiento que reflejen los principios y objetivos empresariales para la selección del personal idóneo para la empresa.

En uso de sus facultades legales previstas en el numeral 8 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas,

Resuelve:

Art. 1.- APROBAR el procedimiento para la ejecución de los procesos de selección simple de personal de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP con su respectivo anexo recomendado a través de Memorando Nro. SPE EP-GNAF.-2023-0160-M de 02 de junio de 2023 por parte de la Gerencia Nacional Administrativa Financiera.

Art. 2.- DISPONER a la Gerencias y Direcciones de la empresa la aplicación del procedimiento aprobado en el artículo que antecede para la solicitud de vinculación del personal.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La ejecución de la presente Resolución estará a cargo de la Dirección de Talento Humano.

SEGUNDA. – La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. – En el término de tres meses contados desde la aprobación del Estatuto Orgánico por Procesos y la Norma Interna de Talento Humano por parte del Directorio de la empresa, se dispone que la Dirección de Talento Humano revisar el presente procedimiento con el objetivo de recomendar su continuidad, reforma o reestructuración.

DISPOSICIÓN FINAL. - Encárguese la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, a la Gerencia Nacional Jurídica.

Dado en la Gerencia General de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE
EP.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Liang Jahn Lua Martinez
GERENTE GENERAL, SUBROGANTE



Resolución Nro. SPE EP-GG-2023-0010-R**Quito, D.M., 18 de septiembre de 2023****EMPRESA PÚBLICA SERVICIOS POSTALES DEL ECUADOR****LA GERENCIA GENERAL****CONSIDERANDO**

Que, la Constitución de la República en el artículo 226, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les seas atribuidas por la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Carta Constitucional dispone que *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*.

Que, el artículo 315 Ibídem dispone que: *“El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos y el desarrollo de otras actividades económicas”*.

Que, el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público”*.

Que, el artículo 11 del Código referido manifiesta que: *“Las actuaciones administrativas se llevan a cabo sobre la base de la definición de objetivos, ordenación de recursos, determinación de métodos y mecanismos de organización”*.

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo determina que: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*.

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo señala que: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”*.

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión (...)”*.

Que, el artículo 128 del Código Ibídem señala que el acto normativo: *“Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa”*.

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”*.

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas: *“Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado (...)”*;

Que, el artículo 10 de la referida Ley indica sobre el Gerente General que: *“(...) Ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa y será en consecuencia el responsable de la gestión empresarial, administrativa, económica, financiera, comercial, técnica y operativa (...)”*;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas otorga al Gerente General de las empresas públicas la atribución de *“1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa pública; 2. Cumplir y hacer cumplir la ley, reglamentos y demás normativa aplicable, incluidas las resoluciones emitidas por el Directorio; (...) 8. Aprobar y modificar los reglamentos internos que requiera la empresa, excepto el señalado en el numeral 8 del artículo 9 de esta Ley (...) 13. Nombrar, contratar y sustituir al talento humano no señalado en el numeral que antecede, respetando la normativa aplicable (...)”*;

Que, el artículo 16 de la Ley idem menciona que: *“La Administración del Talento Humano de las empresas públicas corresponde al Gerente General o a quien éste delegue expresamente. (...)”*;

Que, el artículo 17 de la referida Ley determina que: “*La designación y contratación de personal de las empresas públicas se realizará a través de procesos de selección que atiendan los requerimientos empresariales de cada cargo y conforme a los principios y políticas establecidas en esta Ley, la Codificación del Código del Trabajo y las leyes que regulan la administración pública. Para los casos de directivos, asesores y demás personal de libre designación, se aplicarán las resoluciones del Directorio (...) En las empresas públicas se incorporará preferentemente a personal nacional para su desempeño en las áreas técnicas y administrativas (...)*”;

Que, el artículo 18 de la Ley citada determina que: “*Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro de las empresas públicas. La prestación de servicios del talento humano de las empresas públicas se someterá de forma exclusiva a las normas contenidas en esta Ley, a las leyes que regulan la administración pública y a la Codificación del Código del Trabajo, en aplicación de la siguiente clasificación: a. Servidores Públicos de Libre Designación y Remoción.-Aquellos que ejerzan funciones de dirección, representación, asesoría y en general funciones de confianza; b. Servidores Públicos de Carrera.-Personal que ejerce funciones administrativas, profesionales, de jefatura, técnicas en sus distintas especialidades y operativas, que no son de libre designación y remoción que integran los niveles estructurales de cada empresa pública: y, c. Obreros.-Aquellos definidos como tales por la autoridad competente, aplicando parámetros objetivos y de clasificación técnica, que incluirá dentro de este personal a los cargos de trabajadoras y trabajadores que de manera directa formen parte de los procesos operativos, productivos y de especialización industrial de cada empresa pública. Las normas relativas a la prestación de servicios contenidas en leyes especiales o en convenios internacionales ratificados por el Ecuador serán aplicadas en los casos específicos a las que ellas se refieren (...)*”;

Que, el artículo 19 de la Ley idem manifiesta que: “*Las modalidades de vinculación de los servidores públicos y obreros de las empresas públicas son las siguientes: 1. Nombramiento para personal de libre designación y remoción, quienes no tendrán relación laboral. Su régimen observará las normas contenidas en el capítulo II del Título III de esta Ley; 2. Nombramiento para servidores públicos, expedido al amparo de esta Ley y de la normativa interna de la Empresa Pública; y, 3. Contrato individual de trabajo, para los obreros, suscritos al amparo de las disposiciones y mecanismos establecidos en la Codificación del Código del Trabajo y en el contrato colectivo que se celebre (...)*”;

Que, el artículo 20 de la Ley ibidem determina que: “*Los sistemas de administración del talento humano que desarrollen las empresas públicas estarán basados en los siguientes principios: 1. Profesionalización y capacitación permanente del personal, mediante el manejo de un Plan de Capacitación y fomento de la investigación científica y tecnológica*

acorde a los requerimientos y consecución de objetivos de la empresa; 2. Definición de estructuras ocupacionales, que respondan a las características de especificidad por niveles de complejidad, riesgos ocupacionales, responsabilidad, especialización, etc.; 3. Equidad remunerativa, que permita el establecimiento de remuneraciones equitativas para el talento humano de la misma escala o tipo de trabajo, fijadas sobre la base de los siguientes parámetros: funciones, profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia; 4. Sistemas de remuneración variable, que se orientan a bonificar económicamente el cumplimiento individual, grupal y colectivo de índices de eficiencia y eficacia, establecidos en los reglamentos pertinentes, cuyos incentivos económicos se reconocerán proporcionalmente al cumplimiento de tales índices, mientras éstos se conserven o mejoren, mantendrán su variabilidad de acuerdo al cumplimiento de las metas empresariales. El componente variable de la remuneración no podrá (...);

Que, el artículo 25 de la Ley General de Servicios Postales indica que: *“El operador postal designado será la empresa pública que, de conformidad con la ley, haya sido creada para la gestión directa por parte del Estado del Servicio Postal Universal y que, adicionalmente, reciba la autorización para la prestación de dicho servicio y para usar la Red Postal Pública en las condiciones que determine la Agencia de Regulación y Control Postal (...) El Servicio Postal Universal, en tanto se considera servicio público, podrá gestionarse en cualquiera de las formas jurídicas contempladas en la Constitución de la República, de conformidad con las políticas públicas y el Plan de Implementación del Servicio Postal Universal aprobados por el ministerio rector. (...) El operador postal designado también podrá brindar los demás servicios postales de conformidad con su título habilitante (...)”*.

Que, el artículo 22 del Reglamento General a la Ley General de los Servicios Postales establece que: *“(...) “(...) El operador postal designado sea este una empresa pública o una persona jurídica mixta, privada o de la economía popular y solidaria, es el responsable por gestión directa del Estado o por delegación de la prestación del SPU (...)”*;

Que, mediante el Decreto Ejecutivo No. 1244 de 23 de febrero de 2021 se creó la Empresa Pública SERVICIOS POSTALES DEL ECUADOR SPE EP, que actuará como Operador Postal Designado para todos los efectos de ley;

Que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo mencionado en el párrafo anterior, señala como objeto social de la Empresa Pública SERVICIOS POSTALES DEL ECUADOR SPE EP: *“1. Prestar el servicio postal universal en todas sus modalidades a nivel nacional e internacional, así como servicios y actividades conexas y complementarias al servicio postal, de conformidad con la Ley General de Servicios Postales y el Plan de Implementación del Servicio Postal Universal. (...) 5. Implementar y establecer condiciones comerciales específicas y estrategias de negocio competitivas y las decisiones comerciales que permitan la venta de productos o servicios postales para*

atender las necesidades de los usuarios en general y del mercado, para lo cual establecerá condiciones comerciales específicas y estrategias de negocio competitivas. 6. Realizar todo tipo de actos, acuerdos, convenios, contratos civiles o comerciales, fideicomisos, inversiones, comisiones, para el cumplimiento de su objeto social (...);

Que, mediante Resolución Nro. EMCOEP-2022-20 de 14 de junio de 2017, el Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas aprobó la Política para la vinculación de personal en las empresas públicas constituidas por la función ejecutiva que tiene por objeto establecer la base normativa y técnica para el reclutamiento, selección y vinculación de candidatos idóneos a las empresas públicas constituidas por la Función Ejecutiva.

Que, el numeral 11 del artículo 1 de la mencionada Resolución establece que *“11.- Proceso de Inducción y Transferencia de información: Las empresas públicas constituidas por la Función Ejecutiva deberán establecer mecanismos de Inducción y Transferencia de Información que les permitan a sus servidores, al momento de su designación o contratación, conocer de manera formal y explícita la normativa general y específica que los regula, así como la normativa interna en aspectos relacionados al estatuto orgánico, norma interna de administración del talento humano, derechos y deberes laborales, confidencialidad y sigilo de la información, normativa de seguridad y salud ocupacional, riesgos del trabajo, actividades pendientes, uso de sistemas informáticos afines al cargo o posición, etc. Los servidores de las empresas públicas, cualesquiera que fuesen sus cargos o funciones, no podrán negarse, dilatar o delegar bajo ningún concepto o circunstancia la asistencia a los procesos de inducción, mismo que deberán darse inmediatamente después de la posesión, nombramiento, designación o contratación del servidor de acuerdo a un cronograma previamente establecido por el área de Administración del Talento Humano. Los mecanismos de Inducción y Transferencia de Información son procesos formales de capacitación interna de las empresas públicas por lo que deberán estar debidamente comunicados al servidor previo a su ingreso, documentados, registrados y suscritos por el área que se encarga de la administración del Talento Humano, el encargado del área correspondiente y el servidor. Para los casos de los Gerentes de Subsidiarias y Filiales, Gerentes de Área y Administradores de Agencias o Unidades de Negocio, el área que se encarga de la Administración del Talento Humano deberá emitir y dirigir a EMCO EP una copia certificada del Certificado de Inducción y Transferencia de Información debidamente firmada por las partes establecidas previamente. Bajo ningún caso o circunstancia los servidores que efectúen tareas de riesgo físico, podrán integrarse a sus labores sin haber sido adecuada y suficientemente capacitados e inducidos en las tareas propias e inherentes a sus tareas y trabajo”;*

Que, mediante Resolución de Directorio Nro. DIR-SPE-EP-002-2023-04-02-2023 de 04 de febrero de 2023, el Directorio de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP designó al Magíster Liang Jahn Lua Martínez como Gerente General Subrogante

de la Empresa Pública Servicios Postales SPE EP.

Que, a través de Resolución Nro. SPE EP-GG-2023-0003-R de 23 de febrero de 2023, la Gerencia General delegó a la Dirección de Talento Humano que: “(...) *1. Asesorar a las autoridades, servidores y trabajadores de la Empresa en aspectos relacionados con el Sistema de Administración de Talento Humano; Salud Ocupacional, Desarrollo Institucional y Gestión de Nómina; 2. Elaborar (...) demás normativa técnica interna necesaria para el funcionamiento empresarial (...)*”.

Que, mediante Memorando Nro. SPE EP-GNAF.-2023-0208-M de 25 de julio de 2023, la Gerencia Nacional Administrativa Financiera remite a la Gerencia General, indicando que: “(...) *De conformidad a lo señalado en el TITULO IV DE LA GESTION DEL TALENTO HUMANO DE LAS EMPRESAS PUBLICAS de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, a fin de dar cumplimiento a la normativa antes señalada, adjunto sírvase encontrar la propuesta de **MANUAL DE INDUCCIÓN PARA EL PERSONAL QUE INGRESA A LA EMPRESA PUBLICA SERVICIOS POSTALES SPE EP**, desarrollado por la Dirección de Talento Humano. Por lo expuesto, solicito que de considerarlo pertinente, se apruebe el Manual señalado y sea remitido a la Gerencia Nacional Jurídica para la emisión de la resolución correspondiente Una vez aprobado se procederá a coordinar con las áreas involucradas, la generación del contenido requerido para la implementación del proceso de inducción. (...)*”.

Que, es necesario que la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP cuente con un instrumento que contenga información esencial para que los servidores que ingresan en la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP, puedan desarrollar sus actividades, favoreciendo el proceso de adaptación a la cultura organizacional y conocer el direccionamiento estratégico institucional, tomando en consideración la misión, objetivos y servicios que presta la entidad y la funcionalidad operativa de las unidades y procesos organizacionales.

En uso de sus facultades legales previstas en el numeral 8 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas,

Resuelve:

Art. 1.- APROBAR el manual de inducción para el personal de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP recomendado a través de Memorando Nro. SPE EP-GNAF.-2023-0208-M de 25 de julio de 2023 por parte de la Gerencia Nacional Administrativa Financiera.

Art. 2.- DISPONER a la Gerencias y Direcciones de la empresa la aplicación del manual

aprobado en el artículo que antecede.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La ejecución de la presente Resolución estará a cargo de la Dirección de Talento Humano.

SEGUNDA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. - En el término de tres meses contados desde la aprobación del Estatuto Orgánico por Procesos y la Norma Interna de Talento Humano por parte del Directorio de la empresa, se dispone que la Dirección de Talento Humano revise el presente procedimiento con el objetivo de recomendar su continuidad, reforma o reestructuración.

DISPOSICIÓN FINAL. - Encárguese la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, a la Gerencia Nacional Jurídica.

Dado en la Gerencia General de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Liang Jahn Lua Martinez
GERENTE GENERAL, SUBROGANTE



Firmado electrónicamente por:
**LIANG JAHN LUA
MARTINEZ**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.